



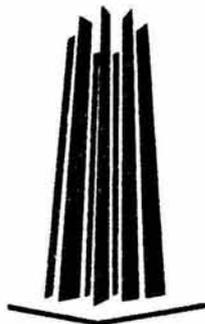
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**EL VISITADOR EN EL NUEVO CONCURSO
MERCANTIL EN MÉXICO, ANÁLISIS JURÍDICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ANTONIO TORRES SALINAS

ASESOR : LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios por el invaluable tesoro de
la vida.*

*A mi Madre con eterno cariño y gratitud, así como por haber concebido en su vientre, por
que aunque nunca pudo estar cerca de mí jamás estará separada
Por que estamos juntos en espíritu.*

*A mis hermanas Guadalupe, Enedina y Flor,
que con tanto apoyo consejos y sacrificio
trataron de hacer de mí el hombre que ahora pueden ellas ver.*

*Y aprovecho la ocasión para enseñar
a mi hermana Victoria y a mis
Sobrinos, para que no pidan peces, y se enseñen
A pescar, y estimulen su deseo del éxito.*

*A Maricruz, mi esposa, razón de mi esfuerzo
Y trabajo, por todo lo que me a apoyado desde el
momento en que la conocí, su carácter, su lucha
y todos los momentos que he pasado junto a ella, así como
por haberme dado el hijo que jamás espere y que hoy
es el aliento que cada día me exige más y que
comparto con ella en todos los aspectos de nuestra vida.*

*A mi querida Universidad Nacional,
Por haberme acogido en sus brazos
de conocimiento, cobijado con sus aulas,
protegido con su disciplina, y darme de comer
la semilla del aprendizaje día con día y obtener
una integra formación.*

*Agradezco el apoyo de mi asesor
Por todo el apoyo brindado, así también
Reconocimiento a su valiosa labor y
Amplios conocimientos.*

Lic. Alejandro A. Rangel Cansino.

*Agradezco el ejemplo cariño, y el conocimiento
transmitido por todas las personas que ha sido
mis maestros.*

*Agradezco el ejemplo, confianza
y amistad incondicional, así como el
apoyo para ingresar a la Institución
a donde presto mis servicios laborales
desde que él deposito su confianza en mí
gracias señor.*

Sr. Alejandro Martínez Pedraza.

*Por el constante deseo de superación,
que nunca logre desvanecerse de mi vida.*

INTRODUCCIÓN	Página	01
---------------------------	---------------	-----------

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COMERCIO		
I.- El Comerciante.....		08
A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUIEBRA		
II.- En el Derecho Romano.....		09
III.- En otros Sistemas Legales.....		15
a) Derecho Español.....		15
b) Derecho Francés.....		19
c) Derecho Italiano.....		21
d) Derecho Inglés y Norteamericano.....		23
IV.- En Nuestra Legislación.....		25
a) Época Precortesiana.....		25
b) Época Colonial.....		25
c) Código de 1884.....		27
d) Código de 1889.....		28
e) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.....		29
f) Ley de Concursos Mercantiles.....		30

CAPITULO II GENERALIDADES DEL CONCURSO MERCANTIL

I.- NOCIONES DEL CONCURSO MERCANTIL		
a) Concepto y Características.....		32
b) Naturaleza Jurídica.....		34
c) Principios del Concurso Mercantil.....		36
d) Finalidades del Concurso Mercantil.....		39

II.- SUPUESTOS DE EXISTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL

A) Concepto.....	39
B) Clases de Supuestos.....	39
a) Supuestos de Fondo	40
1.- Calidad de Comerciante.....	40
2.-Incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones....	41
b) Supuestos de Forma.....	43
b.1.- Concurrencia de Acreedores.....	43
b.2.- Actividad Jurisdiccional.....	43
b.2.1.-Declaración de Concursos Mercantil.....	44
b.2.2.- La Visita de Verificación.....	50
b.2.3.- Sentencia de Concurso Mercantil	51
3.- Competencia del Juez.....	54

III.- ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL

A) El Juez.....	60
B) Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, IFECOM	61
C) Visitadores, Conciliadores y Síndicos.....	68
D) La Intervención.....	70
E) El Ministerio Público.....	71

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

A) Efectos en cuanto a la persona del comerciante declarado en concurso Mercantil.....	72
B) Efectos en cuanto al patrimonio del Comerciante.....	74
b.1.- La Suspensión de los procedimientos de Ejecución	75
b.2.- La Separación de Bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.....	77
b.3.- La Administración de la Empresa del Comerciante.....	78
C) Efectos en cuanto a la actuación en otros juicios.....	80
D) Efectos en cuanto a las Obligaciones del Comerciante.....	81
d.1.- Regla General.....	81
d.2.- Vencimiento Anticipado.....	81
d.3.- Contratos Pendientes de Ejecución.....	82

V.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

A) Operaciones para el Reconocimiento de Créditos.....	86
B) Requisitos para el reconocimiento de Créditos.....	88

VI.- GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

A) Clases de acreedores.....	92
B) Reglas de Prelación y Graduación.....	99

VII.- SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, PRELACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

A) Notificación y Publicación	102
B) Impugnación al Reconocimiento, Graduación y Prelación de un Crédito	

VIII.- ETAPAS DEL CONCURSO MERCANTIL

A) La conciliación.....	103
B) La Quiebra.....	106
b.1.- Concepto y Características.....	106
b.2.- Naturaleza Jurídica.....	108
b.3.- Finalidad de la Quiebra.....	109

IX.- TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL

A) El Convenio.....	110
1.- Adopción del Convenio.....	111
B) El Pago.....	118
C) La Falta de Activo.....	118
D) Solicitud de la totalidad de los Acreedores Reconocidos y el Comerciante.....	119

CAPITULO III EL VISITADOR EN EL CONCURSO MERCANTIL

I.- NOCIONES DEL VISITADOR

A) Concepto del Visitador en el Concurso Mercantil.....	120
B) Concepto de Visita de Verificación.....	121
C) Características del Visitador.....	121
D) Naturaleza Jurídica del Visitador.....	122

II.- SUPUESTOS DE EXISTENCIA DEL VISITADOR

A) Registro e Inscripción en el IFECOM.....	126
B) El proceso de selección.....	132
C) Designación Aleatoria del Visitador.....	134
D) Auxiliares del Visitador.....	136

III.- ACTIVIDAD DEL VISITADOR EN EL CONCURSO MERCANTIL

A) Facultades del Visitador.....	138
B) Obligaciones del Visitador.....	139
C) Responsabilidad del Visitador.....	141
D) Objeto de la visita y Requisitos legales de la Orden de Visita.....	143
E) Procedimiento de la Visita.....	147
F) La Remuneración del Visitador.....	152
f.1) Clasificación y base de remuneración de los Visitadores	153
f.2) De los Honorarios.....	153
f.3) De los Gastos de los Visitadores.....	159
G) La Caución del Visitador.....	160
H) La Actualización del Visitador.....	161
I) Ventajas del Visitador en el Nuevo Concurso Mercantil.....	163
J) Desventajas del Visitador en el Nuevo Concurso Mercantil.....	166
K) Propuestas sobre el Visitador.....	168

CONCLUSIONES	170
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	176
---------------------------	-----

LEGISLACIÓN	177
--------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

A través del transcurso del tiempo se ha presentado en la vida jurídica, la necesidad imperiosa de buscar la forma idónea de poder obligar al deudor al cumplimiento de sus obligaciones. Esto en virtud del grave daño que sufren las empresas y en general la actividad comercial cuando debido a la gran diversidad de actividades que realizan los comerciantes, por lo que estos dejan de cumplir con las mismas, en relación a diversas circunstancias como cuando nos encontremos en la imposibilidad de que de cubrir alguno o todos los pagos a nuestros acreedores, esto en resultado de la inexistencia o falta total o parcial de activo suficiente, para hacer frente al conjunto integrante de pasivos contratados, o ya sea por una situación de negligencia o dolo, los cuales en conjunto o de manera individual provocan la quiebra de dicha empresa mercantil.

Cabe hacer mención en forma general, que en los últimos años, y en especial en el año de 1994, debido al cambio de poder dentro de nuestro país en la que estalló una crisis económica, muchas empresas de diversos giros y renombres importantes fueron alcanzadas y sometidas al estado de quiebra. Todo esto debido al imprevisible evento inflacionario, que arrojó a la quiebra a cada una de estas, no fue otra cosa que la grave situación financiera que en ese tiempo sufrió el país en todos sus ámbitos económicos, por lo que en muchas empresas impidió

la continuidad de sus negocios, pero todo esto nos hace reaccionar y preguntarnos ¿en que situación quedan los acreedores de dicha empresa? ¿se encuentran protegidos sus créditos por nuestras leyes?. Todo esto para que con la venta de los bienes de su deudor sean liquidadas sus deudas, así también podemos preguntarnos ¿qué acreedores debido a su condición merecen un privilegio para ser pagados?, y de ser así ¿qué requisitos o condiciones deben de tener los acreedores para ser preferentes ante los demás? ¿en que grado debe de considerarse que un determinado título, es de mayor preferencia que otro?, así también debemos de tomar en cuenta ¿que autoridades y órganos son los encargados de resolver tal situación?. Si lo anterior resulta complicado que diremos de las personas que encargadas de determinar estas causas, las cuales deben tener una profesionalización especial, peculiarmente en sus conocimientos financieros, como es el caso del tema en comento "El Visitador en el Nuevo Procedimiento Concursal en México, Análisis Jurídico" .

Resulta muy importante mencionar que debido al cambio sufrido en nuestra economía, esto relacionado a la insuficiencia de los aparatos legales, que regulen en forma concisa y práctica el actual conflicto y controversias generadas debido a la actividad mercantil, todo esto obligó al legislador a realizar reformas trascendentales, de manera genérica a los instrumentos aplicables y muy en especial a la antigua y obsoleta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, implicando con todo esto la abrogación del ordenamiento citado, dejando en su lugar una nueva y moderna legislación con el fin de regular lo que hoy se conoce bajo el concepto de Concursos Mercantiles.

Considerando lo anterior y preocupado por el resultado que provoca en el área comercial, así como en el ámbito jurisdiccional, particularmente en los órganos encargados de determinar la situación de concurso en la que se ubican las empresas debido a su condición financiera deficiente o al dolo en que el titular de esta puede incurrir para no hacer frente a sus obligaciones para con sus acreedores, además de que condiciones y quien es el órgano encargado de auxiliar a la autoridad para declarar tal situación de concurso, por lo que en relación a lo nueva que es esta legislación es de importancia conocer que autoridades son las que intervienen, así como de que medios se valen para determinar cada una de las etapas en las que se divide este procedimiento para poder dictar una resolución en forma seria, adecuada y basada en un estudio especializado en el ramo de cada empresa en particular, y que actividades en particular realiza el Visitador en particular que es el órgano que auxilia al juez para que se determine es la situación en que se encuentra un comerciante que debido al incumplimiento en el pago de sus obligaciones con sus acreedores, por lo que debido a la notable novedad de esta ley y al interés por mi parte de que actividad es la que realiza el Visitador en el concurso mercantil, figura que en la anterior legislación no existía, procedí a estudiarla y desarrollarla en el presente trabajo en conjunto con el nuevo procedimiento concursal el cual resulta y es diferente al concurso civil, ya que este tiene la finalidad de resolver sobre la quiebra de las empresas cuando ya no son viables para ejercer su actividad, y así proteger el interés público.

La presente obra es el resultado de un análisis exhaustivo, de un tema que en relación a la novedad de la Ley es desconocido dada la poca información y documentación especializada en las obras que al respecto se están realizando por distinguidos juristas.

De tal manera, este trabajo es o busca ser en sí una investigación documental, toda vez que se estuvo en la necesidad de conjuntar en un solo documento, las diversas fuentes de que se tiene conocimiento y que se encuentran dispersas, las cuales resultan poco especializadas en el tema de referencia puesto tratan el tema de una forma muy general.

Así mismo esta obra se encuentra estructurada de una manera práctica, de forma tal que el lector de la misma encuentre, sea o no conocedor de la materia, la forma que le permita entender lo que se busca con la elaboración del mismo.

Bajo este rubro en primer lugar consideré como punto base para el inicio del desarrollo del presente tema, situar al lector en los orígenes históricos, tanto de la figura de la quiebra, como del nuevo concurso mercantil y los nuevos órganos que en el interactúan, considerándolos ambos dentro del marco del capítulo primero.

Como una segunda idea, vertida de manera enunciativa dentro de un segundo capítulo, se encuentra una compilación general de las nociones básicas y mas importantes que reviste el nuevo procedimiento del concurso mercantil, lo cual nos ayuda de forma completa a la definición y conjunto de los aspectos de mayor

importancia y que sin ellos no nos sería posible entender la existencia y aparición del procedimiento de quiebra.

Continuando de manera subsecuente en el tercer capítulo del desarrollo de mi exposición se hace un análisis de minucioso y detallado de la figura conocida en el concurso mercantil como Visitador, ya que debido a su novedad y particular actuación en este procedimiento, da un aspecto interesante y diferente que el resto de los demás órganos del concurso mercantil, pues es aquí donde conocemos el tipo de conocimientos que se requieren para ejercer tal cargo, su actividad, normatividad, obligaciones y en general su función dentro del procedimiento concursal, todo esto desde un tipo de vista crítico, analítico y reflexivo con el fin de dar a conocer el tema en razón de la importancia que tiene este.

Quisiera comentar que el presente trabajo fue realizado debido a mi preocupación por la necesidad de dar a conocer el procedimiento concursal y de manera particular la actividad de los especialistas que interactúan en este proceso en exclusivo del visitador, y dar a conocer la importancia que debe revestir en nuestro país el conocer la actividad de esta figura para el caso de que nos encontremos con este tipo de procedimientos en la vida profesional, tengamos abogados que cuenten con la información necesaria para saber que actividad realiza esta figura, el Visitador en el Proceso Concursal en México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COMERCIO

El Comercio como un fenómeno económico social se presenta en todas las épocas y lugares, como en los pueblos más antiguos se desarrollo esté, y ahí podemos encontrar vestigios de normas que se aplicaban a esta actividad, relativas a determinados actos o actividades comerciales.

Esté consiste esencialmente en la actividad de mediación entre productores y consumidores con el propósito de obtener una ganancia (lucro), realizada por personas que conocen esta actividad (los Comerciantes), siendo este quien por practica, profesionalización, habitualidad, realiza esa actividad de mediación entre productores y consumidores.

Es por ello que se tuvieron que realizar normas para regular estas actividades, mejor dicho los actos de comercio y las relaciones de los comerciantes practicando su actividad mediadora; apareciendo así el derecho mercantil o derecho del comercio y los comerciantes, como lo comenta GARRIGES, es un derecho para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

Es así que desde la época antigua se ha presentado el comercio, por ello y remontándonos al derecho Romano, y debido a la gran diversidad de actos comerciales que por el poderío económico que tuvo esa cultura debió de ir adaptando cada figura del comercio a su sistema jurídico (*ius civile*) es así que a través del pretor fue posible adaptar esa actividad y normarla debido a las necesidades del tráfico comercial, como son las acciones exercitoria, institoria y tributoria, y demás leyes incluidas en el Digesto.

También en la edad media y debido al auge en esa época a la actividad comercial nace en las (ferias) de origen consuetudinario y al desarrollo del cambio y el crédito, originando el avance en las actividades comerciales, originando su nacimiento por las diversas actividades de los gremios o corporaciones organizando ciudades comerciales, donde se establecían estatutos escritos sobre las diversas formas de comercio y tribunales de mercaderes, que resolvían cuestiones entre los asociados, administrando justicia según los usos y las costumbres. Es así que llega a la nueva España, siendo una de las reglamentaciones más conocidas y aplicables las Ordenanzas de Bilbao, hasta 1854, que se promulgo el Código Lares, y es así que en el avance del tiempo se promulgo el Código de comercio de 1884, y la ley de Sociedades Mercantiles de 1888, así como diversas legislaciones que se han venido reformando para ser aplicables al caso concreto en virtud del avance tecnológico, político y social.

I.- EI COMERCIANTE

CONCEPTO:

Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de el su ocupación ordinaria.

Pero en este concepto solo nos referimos a personas físicas, ¿y las personas morales que ejercen el comercio?, como bien lo estipula el Código de Comercio en su artículo 3°, que se reputarán comerciantes:

- 1° Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de el su ocupación ordinaria;
- 2° Las sociedades Mercantiles Mexicanas;
- 3° Las sociedades Mercantiles Extranjeras, o sus agencias y sucursales, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional

Por lo que resulta que Comerciante es toda aquella persona física o Moral, que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de esta actividad su ocupación ordinaria, es decir nuestra ley es clara al contemplar como susceptibles de ser Comerciante, tanto a personas físicas y personas Morales.

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA QUIEBRA

II.- EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho romano no se establecía un sistema de quiebras, aunque sí tuvieron un sin número de disposiciones que normaban el cumplimiento forzado de las obligaciones, cuyos aspectos más trascendentes fueron el carácter privado del procedimiento, tanto así que, eran los acreedores los que, por su propia autoridad presionaban al deudor para que pagara, y consideraban un aspecto penal, en cuanto a que., significaba un castigo por la promesa de pago incumplida. Es indudable que los antecedentes más remotos de la quiebra los encontramos en la Ley de las XII Tablas.

En este orden de ideas, el deudor que no cumplía con su obligación podía ser sometido al procedimiento de la "Manus Injunctio" consagrada en las disposiciones de la Tabla III, relativa a la ejecución de los créditos que se podía hacer efectiva en iguales condiciones para el deudor Judicatus (el que había sido condenado) o bien contra el Confesus (el que había confesado sus deudas). Se le otorgaba al deudor un plazo de treinta días, los cuales a su término, sin la respuesta del pago, el acreedor ejercitando dicha norma (acción de la ley para la ejecución forzosa) citaba a su adversario frente al Magistrado y le manifestaba "como tú de mala fe

no me habéis pagado lo que el juez os ha condenado”⁽¹⁾ y tomando a su deudor por cualquier parte del cuerpo, el cual no podía ni debía rechazar su mano, es decir quedaba desde ese momento como esclavo o como preso en su poder, y si nadie surgía como fiador de este, el acreedor podía llevárselo a su casa, encarcelarlo, y pasados sesenta días decidir matarlo o venderlo del otro lado del Tiber, y en el supuesto de que los acreedores fuesen varios, se podían repartir el cuerpo del deudor en proporción a sus respectivos créditos.

Dicha ley aún señalaba que no cometerían fraude los acreedores si las partes del cuerpo del deudor no resultaren exactamente proporcionales a sus respectivos créditos, por tanto, dicho ordenamiento contemplaba que las personas podían constituirse en rehenes en garantía de deudas no cumplidas.

Posteriormente surgió una nueva ley más drástica que la anterior denominada “Nexum” a través de la cual se permitía que el deudor de mutuo propio contratase voluntariamente con su acreedor y se entregase personalmente en garantía de su deuda o constituyese en rehenes a uno o varios miembros de su familia.

Todo esto trajo como consecuencia una fuerte reacción social en virtud de que, ambos procedimientos eran considerados crueles y sanguinarios, situación que se cristalizó en la “Ley Poetelia” que se oponía rotundamente a la muerte y venta de esclavos de los deudores, y disponía expresamente la intervención de los Magistrados en cualquier situación o circunstancia de este tipo.

⁽¹⁾ GAYO, Instituciones, Comm IV, Párrafo 21.

Dicho ordenamiento pugnó por que de la deuda debían de responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Es aquí donde encontramos la raíz histórica de la garantía constitucional que prohíbe la prisión por deudas económicas y que a la fecha posee categoría suprema en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En los casos en que el deudor no se encontrase, estuviese ausente o se conoce que hubiese huido, no procedía la figura ya comentada de la "Manus injectio" por que se creó una nueva figura denominada "Missio in Possessionem", por la cual se establecía que el pretor a través de su facultad de imperium autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor.

La missio in possessionem, era un procedimiento extraordinario (extraordinaria judicial), que constituía algo así como el derecho sustancial que regulaba en uno de sus múltiples aspectos la facultad ejecutiva atribuida al poder del magistrado romano. Esta figura entrañaba una determinación mediante la cual el pretor constituía una garantía a favor de una o varias personas, con el objeto de conservar derechos eventuales dignos de ser protegidos o para castigar o vencer la resistencia del deudor renuente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya por su oposición a los derechos de los acreedores, ya ocultándose fraudulentamente (*qui fraudationis causa latitat*); etc. En concreto la missio in possessionem tenía por objeto garantizar derechos de crédito, de herencia, de legados, de fideicomisos etc. La missio in possessionem no concedía al que recibe una posesión civil, solo concede al que la recibe una posesión de derecho, ni le

adjudica la posesión civil, solo concede, al que la recibe, la custodia y vigilancia de los bienes, constituyendo en beneficio suyo una especie de prenda pretoriana protegida por un edicto especial, y es solo hasta la presencia de un segundo decreto (*damnum infectum*) cuando se consigue la posesión civil, es decir, la facultad de vender los bienes.

El procedimiento de esta figura era más humanitario, transcurrido el plazo de treinta días anteriormente comentado, el pretor daba el decreto *extraordinem*, por el cual mandaba que el deudor fuese llevado a su presencia, ordenando en tal acto la posesión de hecho de la universalidad de bienes del mismo, a favor de su acreedor o acreedores (*bona possideri*), se nombraba un síndico (*magister*), para administrar dichos bienes y durante un plazo de sesenta días se anunciaba la venta futura de estos y las condiciones de la misma. La *missio* podía ser pronunciada por un solo acreedor, más sin embargo sus alcances beneficiaban al conjunto de acreedores que se unían a dicha demanda, naciendo así la masa de acreedores, aspecto esencial de la quiebra moderna.

Posteriormente la (*bonorum venditio*) adoptó una modalidad de carácter privilegiado, conocida como "*bonorum distractio*", la cual contemplaba la posibilidad de que en el caso de que un sujeto sufriera un estado de insolvencia, en vez de vender la totalidad de su patrimonio se vendiese en detalle, es decir en lo individual, aquí se cambiaba la figura del *magister* por la de un curador quien era el encargado de realizar la venta, solo que en esta figura el deudor no se

liberaba completamente de sus deudas si el resultado de la venta, de sus bienes era insuficiente para el pago total a sus acreedores.

Otra figura implementada fue la "pignoris captio" por medio de la cual, los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor y mantenerlos en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar, si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa, pero no podía venderla; era una especie de garantía.

No obstante tuvo que introducirse otra nueva figura para evitar la infamia causada por la bonorum venditio introduciéndose la "cessio bonorum" en la que el deudor confeso o iudicato declaraba ceder sus bienes a favor de sus acreedores, poniéndolos en posesión de un curador que procedía a su venta privada.

Superado el terrible procedimiento de ejecución de la manus iniectio, a través de la "Lex Poetelia" se realiza un cambio muy benéfico de un sistema de ejecución personal a un sistema de ejecución patrimonial. La missio in possessionem se asemejaba mucho a la figura actual de la quiebra moderna, en el punto de que la puesta de los bienes del deudor no se hace a favor de un solo acreedor, si no en beneficio de todos los que concurren al procedimiento. Aparece así como ya se mencionaba la institución de la masa de acreedores como colectividad sometida al principio de igualdad de trato (par conditio creditorum).

Frente a la ejecución de la bonorum venditio y de la cessio bonorum que tenían como presupuesto la insolvencia del deudor, otra figura denominada "pignus in causa iudicati" evitaba y corregía los errores de la "misio in bona" procedimiento que era singularmente apto para garantizar los derechos de los acreedores en caso de insolvencia, pero existiendo solvencia del deudor resultaba inadecuado en virtud, de que con base a vencer la resistencia y obstinación del deudor que no cumplía y a procurar la satisfacción de los acreedores, obraba con fuerza excesiva y medios desproporcionados, ya que donde era suficiente despojar al deudor de uno o más de sus bienes singulares para cubrir sus deudas, lo despojaba de todo su patrimonio, arruinándolo por completo, así como donde solo existía el interés de un solo acreedor, organizaba un difícil y complicado concurso. La pignus in causa iudicatis evitaba tal situación y proveía de las medidas necesarias en caso de solvencia del deudor.

En el derecho romano domina el principio privatístico de que el procedimiento en caso de insolvencia del deudor era un procedimiento de autodefensa dirigido por los mismos acreedores a quienes con la puesta en posesión de sus bienes se les atribuye un derecho patrimonial: el de promover la venta y repartirse el precio.

- Predomina el carácter privado del procedimiento.
- La esencia de la ejecución cambia de personal a patrimonial y
- El presupuesto de la ejecución no es la insolvencia sino el incumplimiento.

III.- EN OTROS SISTEMAS LEGALES

Son muchos los países y sistemas que contemplan la figura de la quiebra. Sin embargo para nuestro estudio solo nos referiremos, a aquellos que resultaron más significativos en cuanto a la evolución y aportación de elementos, que conllevaron al conocimiento y estudio de esta institución tal y como la conocemos hoy en día.

a) Derecho Español

Es aquí donde encontramos sin lugar a dudas, las tres más grandes aportaciones históricas que referentes a la quiebra se han podido elaborar;

La primera de ellas es la monumental obra de Alfonso X "El Sabio" conocida como "Las Siete Partidas".

En esta obra de mediados del siglo XIII, se contemplan aspectos de vital trascendencia para el desenvolvimiento de la institución de la quiebra.

El primero de ellos se encuentra contemplado dentro del Título XV de la partida quinta, es aquí donde se perfila el carácter público del procedimiento de quiebra, es decir la intervención necesaria del juzgador en tales asuntos. Esto significaba que el juzgador de oficio tenía atribuciones para apoderarse en nombre del Estado, del patrimonio del deudor insolvente, reclamar para la masa concursal los bienes ocultos del deudor o enajenados maliciosamente y distribuirlos

personalmente entre los acreedores en forma proporcional a sus créditos, de lo cual podemos deducir que este se volvía un autentico coadyuvante de los acreedores.

Como segunda aportación de importante trascendencia que contenía este cuerpo de leyes, lo significó la insinuación de los conceptos de insolvencia y cesación de pagos, esto se desprende de la lectura del siguiente texto: "Desamparan de los deudores a las vegadas sus bienes veyendo que non pueden pagar lo que deuen por aquello que han, quedado no han poderío de fazer la paga"⁽²⁾ Esto no es otra cosa que la cesión de bienes hecha por el deudor cuando este ve que se encuentra en tal estado de impotencia (insolvencia) que le es imposible realizar su pago (cesación de pagos).

Otras de las más significativas aportaciones de esta ley, lo es también la existencia de la prisión por deudas, solo para los deudores morosos que no hicieren cesión de bienes, la igualdad en el trato que el juzgador debe darle a todos los acreedores, el convenio preventivo, la quita, la espera y demás disposiciones sobre la graduación de créditos, la anulación de enajenaciones fraudulentas hechas por el deudor, la falta de distinción de deudores, en comerciantes o no comerciantes, es decir su aplicación a los deudores en general, el reparto proporcional de la liquidación, la integración de la masa etc.

⁽²⁾ ALFONSO X, Quinta Partida, Titulo Quinto, Ley IV

La segunda obra de gran trascendencia para la quiebra, es la realizada por Francisco Salgado de Somoza, en su monumental obra constante de dos tomos de más de 600 páginas cada uno, titulada; "Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem commurem inter illos causatam"⁽³⁾.

Dicha obra es reconocida por los principales estudiosos de la materia como el primer Tratado de Derecho de Quiebras, y la máxima exposición realizada sobre esta, cuya doctrina fue ampliamente aceptada y adoptada en ese entonces a lo largo de toda Europa.

El libro de Salgado se encuentra dividido en cuatro partes, en la primera se tratan los problemas de la declaración del concurso, en la segunda se estudian las características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores; en la tercera se consideran la enajenación de bienes y el síndico; y en la cuarta se comprenden cuestiones diversas sobre cesión de bienes, créditos hipotecarios y otros diversos.

La obra de Salgado estructura y sistematiza la serie de hipótesis que pueden presentarse en caso de insolvencia, cuando el deudor mismo convoca a sus acreedores cediéndoles sus bienes para que, mediante la figura del concurso, se lleve a cabo su liquidación, haciéndose el reparto proporcional con el producto de la misma. Aquí la autoridad tiene una constante intervención en el procedimiento, el juez es el titular de la quiebra, la administra y dirige la liquidación de la masa,

⁽³⁾ BRUNETI, Antonio. Tratado de las Quiebras, Editorial Orlando Editores, España 1976, p47.

nombrando al efecto un representante con facultades administrativas y ordena por propia autoridad la subasta de los bienes.

En la obra de Salgado se estudia y se resuelve el procedimiento de oposición al convenio acordado, propone las convocatorias públicas para el caso de que existan acreedores desconocidos, regula la ineficacia de ciertos actos del quebrado y enumera sus penalidades para el caso de infringir tal disposición; así como se le atribuye la creación de los términos "Convenio Preventivo" y "Deudor Común"

La última de las magníficas obras aportadas para la humanidad por el Derecho Español lo constituyen "LAS ORDENANZAS DE BILBAO", que es un código de los comerciantes y para los comerciantes, a través de este documento es que se logra una reglamentación completa y finalizada de la institución de la quiebra, tanto desde el punto de vista del derecho material como del derecho procesal.

Las Ordenanzas de Bilbao datan del año de 1732, y le dedican a la figura de la quiebra los títulos, II, III, y IV del capítulo XVII, constando de 56 artículos y denominado "De los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modos de proceder en sus quiebras.

En dichas ordenanzas se establece el concepto de quiebras refiriéndose a los negociantes que no pueden o no quieren cumplir con los pagos a su cargo, haciendo una sencilla clasificación, dividiéndolos en tres clases.

- La primera es la de los atrasado, que son aquellos que teniendo bienes suficientes para pagar enteramente a sus acreedores, o bien que por accidente no se hallen en disposición de hacerlo con puntualidad, se les concederá guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama.
- La segunda clase es la de los que por infortunios que inculpablemente les acaecieron quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios.
- La tercera clase es la de los fraudulentos a los que se les ha de tener y estimar como ladrones públicos, robadores de hacienda ajena.

Establece además como y de que manera, deben practicarse las primeras diligencias de aseguramiento de inventario de los bienes del fallido, la citación a acreedores presentes y ausentes, la designación de los síndicos, las condiciones para ser declarado en quiebra, efectos de la quiebra con relación a la persona del quebrado, sobre los pagos efectuados y por efectuar, sobre la responsabilidad penal para el caso concreto, separación de bienes de la quiebra etc.

b) Derecho Francés

Dentro del estudio del marco Jurídico del derecho Francés en cuanto a la evolución de la figura de la quiebra en aquel país Europeo encontramos como primeros indicios, "Las Ordenanzas de Francisco I, del año de 1536, las de Carlos IX del año 1579, así como el edicto de Enrique IV en 1609, y la Ordenanza de Marillac en 1609, que únicamente se ocupaban del aspecto penal y represivo de la

quiebra, estableciendo penas de crueldad extrema contra el deudor fraudulento, llegando a decretar en algunas ocasiones la pena de muerte.

A dicho suplicio se le agregaba la infamia, por decreto del parlamento, el fallido debería ser expuesto en la escalera del Palacio de Justicia, con visibles letreros suspendidos del cuello alusivo a su deprimente condición.

Fue hasta el 2 de julio de 1667, que con la promulgación de la Ordenanza o Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon, cuando tuvo finalmente este país su primera reglamentación oficial del procedimiento de liquidación colectiva en caso de insolvencia del deudor. Es realmente este primer texto relativo a la quiebra y aunque adolece de firmeza, en el se encuentra ya regulada la igualdad entre los acreedores, la determinación del periodo sospechoso etc.

En 1673 aparece la célebre Ordenanza de Comercio, primer ensayo de codificación Mercantil expedida por Luis XIV. El Título XI denominado "De las que a ciencia cierta resultaban insuficientes, para regular una área tan vasta y compleja como la quiebra, además de que mantenía la pena de muerte. De lo más rescatable de tal ordenamiento se tiene lo contemplado dentro de los artículos 5 a 7 que enuncian la obligación a cargo de la minoría de acreedores de someterse a las decisiones de la mayoría y la obligación del quebrado de presentar ante el tribunal un estado de su activo y de su pasivo.

Se señala a la escuela Francesa de "obscura" por la notable protección desmedida a los acreedores y su cúmulo de sanciones para el deudor, de las cuales en su mayoría resultaron inútiles; así como la reiterada presunción de fraude en todos y cada uno de los actos del deudor, dejando de manifiesto la poca o casi nula procuración de la conservación de la empresa del comerciante.

En 1808, el Código de Comercio Francés, en su apartado dedicado a las quiebras consagrado dentro del libro III, ejerció una gran influencia en el mundo. El llamado "Código de Napoleón" recibe este nombre en virtud de la intervención del Emperador en busca de una completa reglamentación que pusiera orden a los problemas relativos a los actos de Comercio de esa época. Dichas reglamentaciones fueron modificadas por la Ley del 28 de Mayo de 1838, que a pesar de modificaciones secundarias es la que se mantiene en vigente.

c) Derecho Italiano

Se dice que la quiebra tiene origen Italiano. Ya que es en los estatutos de las Ciudades Italianas, donde se comenta que se establecieron las normas sobre la quiebra con amplitud y precisión, por lo que se difundieron con gran rapidez hacia toda Europa.

El florecimiento comercial de las ciudades Italianas como Florencia, Pisa, Génova, Milán, Luca y Brescia, trajo consigo una serie de complicaciones debido a la enorme actividad Mercantil, donde se dieron los primeros gérmenes de la quiebra, tras la extensa práctica de aquellos que hacían del comercio su actividad principal

en las ferias, surgiendo con ello las primeras nociones de cesación de pago, desequilibrio patrimonial y aseguramiento como el secuestro judicial, el cual facultaba por vez primera la actividad del poder público, protegiendo los derechos de los acreedores concurrentes y entrelazando los conceptos Germánico y Romano de Obligación, cuya razón de ser era el incumplimiento motivado por la insolvencia, discutible desde el punto de vista de que si la insolvencia era preponderante al interés público.

Se tiene conocimiento de que inicialmente se le denominó a la insolvencia del comerciante "decoxione" que significa cocción, es decir consumación, en virtud de la semejanza que atribuían de la consumación de los bienes del deudor con la consumación de las sustancias puestas al fuego. De igual forma también se tiene noticias, de que al deudor se le contemplaba bajo el término "fallido", que viene del latín falliere que se significa fallar, no cumplir, engañar.

Otra situación importante de comentar es que se le conocía por el nombre de "bancarota", "al estado de ruina económica del deudor comerciante, esto por que los negociantes Italianos acostumbraban efectuar sus operaciones en una banca instalada en la plaza pública y la cesación de sus pagos se simbolizaba mediante la ruptura o destrucción de dicha banca"⁽⁴⁾

Entre las características más importantes de los estatutos de las ciudades Italianas o derecho estatutario encontramos el arresto contemplado en los

⁽⁴⁾ PALLARES, Eduardo, Tratado de Quiebras, Editorial Porrúa, México 1937, p48.

estatutos de Bolonia, aplicado contra los deudores fugitivos; la tortura contemplada en los estatutos de Luca, la pérdida de la ciudadanía, la incapacidad para ejercer el comercio, la deshonra pública etc.

d) Derecho Ingles y Norteamericano.

Entre los países con derecho consuetudinario como la Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica, la institución de la quiebra recibe el nombre de "Bankruptcy", presentando la característica primordial de consistir en una transmisión fiduciaria del dominio de los bienes del deudor a un "trustee", el cual era apoderado profesional que desempeñaba funciones cuasi judiciales y administrativas a cambio de sus honorarios; realizándose estas mediante un procedimiento sencillo y muy práctico, para el cual se requiere únicamente la declaración judicial, pues se hace una prudente distinción entre el estado de insolvencia y del estado de quiebra. En la actualidad la quiebra se encuentra regulada por la Bankruptcy Act de 1914.

Los fines de la quiebra en estos países se refieren a una mayor ética Mercantil y la protección que el comercio y los créditos necesitan para prosperar, más sin embargo apreciamos una visión altamente económica, que nos hace suponer que la quiebra es solamente un accidente natural del ejercicio del comercio.

En lo tocante a los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución Federal previene que el Congreso tendrá la facultad para establecer un sistema legal uniforme sobre quiebras en toda la Unión.

En el derecho Norteamericano, no se pueden acoger a los beneficios de una quiebra voluntaria, lo que era en nuestro país la suspensión de pagos, las empresas ferroviarias, las compañías de seguro y los bancos. En cinco casos es factible declarar la quiebra de una persona física o moral:

- 1 Por incurrir el deudor en actos de ocultación o disminución fraudulenta de su patrimonio ya por sí o por otra persona;
- 2 Por dar el deudor preferencia indebida a alguno o algunos de sus acreedores, o por el solo intento de hacerlo;
- 3 Por hacer el deudor cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores;
- 4 Por permitir que le sea nombrado un trustee y que este sea puesto en posesión de los bienes de aquel; y
- 5 Cuando el deudor admite por escrito su incapacidad aceptando quedar sujeto al procedimiento de quiebra (Confesión).

La ley Norteamericana como la Inglesa requiere un mínimo en el valor del crédito cuyo titular solicite la quiebra del deudor, consistente en 1,000 Dlls y 100 Ls respectivamente, tolerándose que varios acreedores se unan sumando sus créditos para obtener el mínimo legal. Los acreedores eligen al trustee en la primera junta, dicha facultad nos descubre que la quiebra representa un carácter privado, debido a que el poder público, carece de intervención directa en las operaciones de la quiebra, las cuales quedan bajo los auspicios del trustee. El deudor puede celebrar convenios con sus acreedores y de ese modo conseguir el levantamiento de su quiebra. En ambos países se sanciona severamente al o los acreedores que sin motivo pidan la quiebra del deudor.

IV.- EN NUESTRA LEGISLACIÓN

Una vez expuestos los principales aspectos históricos de la quiebra en el mundo ha llegado el momento de hacer referencia a la evolución que ha tenido esta figura, en nuestro país, empezando desde la Colonia hasta la culminación en nuestra vigente Ley de Concursos Mercantiles de reciente creación.

a) Época Precortesiana.

Los Mexicas, los Tlatelolcas, los Tlaxcaltecas y los Tarascos habitantes del valle de México, a la llegada de los conquistadores peninsulares se unificaron como el núcleo humano de más avanzada civilización entre las diversas tribus que poblaban el resto del territorio que después fue denominado la Nueva España.

Estos contaban con instituciones de comercio muy sencillas y rudimentarias, las cuales se llevaban a efecto del trueque las cuales tenían una realización instantánea, por lo que no existía la posibilidad de que una parte quedara obligada para el futuro respecto de otra. Es por ello que en estos pueblos no se dio origen a la institución de la cual venimos haciendo referencia.

b) Época Colonial.

Dentro de esta etapa se pudo apreciar los primeros vestigios de la quiebra, el conocimiento y resolución de los juicios de concurso correspondió a los

Consulados de Comercio, es aquí donde surge en primer Ordenamiento Mercantil Mexicano que sustentó la materia concursal, el cual fue denominado "CÓDIGO LARES, de 1854", esto en razón de que una vez consumada la Independencia de México, debido a que nuestro país se encontraba en descontrol Político y Jurídico, después de varios años, y fue en 1841, que se crearon los Tribunales Mercantiles, en donde se puso en práctica desde el año de 1854 el CODIGO LARES, pero esto solo hasta 1855, ya que después al llegar el Imperio de Maximiliano continuó aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao. Pero ello no implica que dicho Código Lares no tuviese trascendencia para el derecho de Quiebras, ya que fue parte importante debido a su contribución para esta materia, el cual se encontraba dividido en 5 libros y en el cuarto de estos es donde se trataba de las quiebras que son referentes para nuestro tema encontramos los siguientes:

El artículo 799, previene: "Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales liquidas y cumplidas, esta en estado de quiebra", por lo que esta resulta una definición pobre, ya que se confunde el termino "suspensión", debido a que este es un privilegio o beneficio que se le concede al deudor y la "cesación", es una incapacidad del comerciante para cumplir con sus obligaciones de pago.

Sin embargo vale la pena hacer mención que aquí se presenta la modalidad de que la obligación incumplida proviene de actos de comercio, es decir haciendo ver que los actos civiles no podían determinar la quiebra de un sujeto.

En el artículo 781, se consideraba al deudor infame pues lo despojaba de sus derechos civiles y de ciudadano en todo el transcurso del juicio.

En el artículo 772, se aceptaba el principio de mayoría en las resoluciones de la junta de acreedores. Otorgaba también al deudor con la reposición que era la facultad de impugnar la declaración de la quiebra, establecía el embargo o retención de los bienes del deudor y la administración de la quiebra por un Síndico o Mandatario, que nombraban los acreedores.

c) Código de 1884.

En este año se da el gobierno de Manuel González en donde se procedió a la revisión de la Legislación Mexicana, a resueltas de esta, el día 20 de abril de 1884, se promulgo el segundo Código de Comercio Mexicano que rigió a la materia mercantil a partir del día 20 de junio del mismo año.

En esta legislación en su artículo 1450, define a la quiebra como: Aquel estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido o que se encuentre en la posibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Nuevamente se da el error de la comparación de los conceptos de suspensión y cesación, así como se desprende a su vez que tal ordenamiento deja al deudor en pleno goce de sus derechos civiles pese a la declaración que se hace de quebrado. También subsisten los términos de aseguramiento o retención,

dividiéndose la materia en parte sustancial y parte procedimental; se impone al síndico la obligación de vender la negociación fallida, y se admite la posibilidad de conservación de esta y se habla de quitas y esperas que los acreedores pueden conceder al deudor antes de la quiebra (convenio preventivo) o en curso de esta (convenio concursal).

d) Código de 1889.

Promulgado por el Presidente Profirio Díaz, en el Diario Oficial del 15 de Septiembre de 1889, y entro en vigor, con fecha con fecha 01 de enero de 1890, regulando los actos propios de su materia y entre sus características más importantes encontramos que adolece de los errores ya comentados al basarse y tener como respaldo el código de Comercio Español de 1885, así como sus similares códigos Italiano, Francés y Argentino.

Es así que para nuestra materia, cabe hacer algunas críticas en relación con algunos aspectos contenidos en el cuerpo del mismo y a los cuales aquí hago una breve referencia:

- 1.-Deja de la administración, realización y reparto de los bienes de la quiebra, a la masa de acreedores, al conferir a estos la facultad de nombrar síndico definitivo, manteniendo al juez en actitud meramente contemplativa;
- 2.-Concedía una inexplicable preferencia a los créditos bancarios;
- 3.-Atribuía al síndico el carácter de un simple mandatario de los acreedores;
- 4.-Establecía equivalencia o similitud entre los conceptos "cesación de pagos" y "suspensión de pagos".

e) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Fue promulgada por el presidente Manuel Ávila Camacho el 31 de Diciembre de 1942, y publicada en el Diario Oficial el día 20 de Abril de 1943. Se compone de 469 artículos y 6 transitorios agrupados metódicamente los primeros en 9 títulos, cuyos rubros son:

- 1 Del concepto y declaración de la quiebra
 - 1) De los órganos de la quiebra;
 - 2) De los efectos de la declaración de quiebra;
 - 3) De las operaciones de la quiebra;
 - 4) De la extinción de la quiebra y la rehabilitación;
 - 5) De la prevención de la quiebra;
 - 6) Quiebra y suspensión de pagos especiales;
 - 7) De los recursos e incidentes de la quiebra y suspensión de pagos.

Esta ley se inspira en los principios de conservación de la empresa, y de la paridad en el trato de los acreedores; clasificándolos en singularmente privilegiados, hipotecarios, con privilegio especial, comunes por operaciones civiles, comunes por operaciones mercantiles, incorpora a los trabajadores que se les adeuda de salario, reglamenta el juicio de suspensión de pagos a través del convenio preventivo, da al Estado la posibilidad de intervención al imputar al juez la jerarquía de la quiebra, sacándolo del escenario de los espectadores al de los actores, permite la intervención del Ministerio Público dotándole carácter de representante del interés social y del Estado, en vez de gestor de ausentes y

perseguidor de los delitos, atribuye la sindicatura preferente a instituciones de crédito legalmente autorizadas, etc.

f) Ley de Concursos Mercantiles

Fue promulgada por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León y publicada en el Diario Oficial de la federación de fecha 12 de mayo del año 2000, abrogando a la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Esta nueva ley se encuentra compuesta por 338 artículos y 9 transitorios que se encuentran contenidos dentro de una estructura que comprende 13 títulos, cuyos rubros son los siguientes.

- 1) Disposiciones generales y declaración del concurso mercantil;
- 2) De los órganos del concurso mercantil;
- 3) De los efectos de la sentencia del concurso mercantil;
- 4) Del reconocimiento de créditos;
- 5) De la quiebra;
- 6) De la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los acreedores reconocidos;
- 7) De los concursos especiales;
- 8) De la terminación del concurso mercantil;
- 9) De los incidentes, recursos y medidas de apremio;
- 10) Aspectos penales del concurso mercantil;
- 11) De la cooperación en los procedimientos internacionales;
- 12) Del Instituto Federal de Especialistas de concursos mercantiles.

Esta legislación es de interés público, y tiene como principal finalidad conservar las empresas y evitar, que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con la que mantenga una relación de negocios.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL CONCURSO MERCANTIL

I.- NOCIONES DEL CONCURSO MERCANTIL

a) Concepto y Características.

Para analizar y comprender con mayor facilidad la nueva figura del Concurso Mercantil, se debe entender primeramente el término "Concurso", el cual nos refiere a la idea de concurrencia, es decir, la reunión simultánea de personas.

El término concurso mercantil prevé desde un punto de vista material una doble circunstancia, ***por una parte el incumplimiento de las obligaciones patrimoniales del deudor***, por otra, ***la insuficiencia de bienes para el cumplimiento de sus obligaciones*** en tanto que también abarca desde un aspecto formal, a aquel juicio especial que se inicia a partir de la declaración del mencionado estado jurídico.

En este orden de ideas nos encontramos con un derecho formal de concurso que se refiere a la ordenación procesal de la institución, la cual describiremos más adelante, es decir a la actividad judicial de sus órganos y un derecho material de concurso que regula los efectos y la influencia del procedimiento de concurso mercantil en cuanto a las personas y bienes involucrados con el mismo.

De lo anterior cabe destacar que el Concurso Mercantil debe ir precedido de un incumplimiento generalizado de sus obligaciones, es decir mientras el sujeto venga dando constante cumplimiento a sus deudas no será sometido al concurso mercantil.

Así mismo no se debe pasar por alto que de igual manera el concurso mercantil representa un estado o situación jurídica constituidas por una sentencia judicial, sin la cual no existiría el mismo.

Concurso Mercantil

Procedimiento universal al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores, se dice fácil y hasta parece lo más sencillo pero en el transcurso de este capítulo podremos observar cual es el procedimiento para realizar tales fines, siendo en algunos casos un tanto cuanto difícil.

"Puede ser solicitado por el Comerciante o demandado por alguno de sus acreedores o por el Ministerio Público. Previamente a su declaración se práctica la visita de verificación por parte de un especialista registrado y designado por el IFECOM, denominado visitador quien, con base en la información contable y financiera del Comerciante, dictaminará si éste se encuentra en los supuestos de

incumplimiento de pago. Una vez declarado, éste se divide en dos etapas: la conciliación, y la quiebra." ⁽⁵⁾

b) Naturaleza Jurídica.

En su ámbito jurídico, como lo define **Vicente Gella**, es una situación de orden procesal, **Garrigues**, nos dice que la institución es eminentemente procesal, ambos citados por **Ramírez Baños**, si bien es cierto que hay preponderancia del aspecto procesal, por la declaración correspondiente, también lo es que entraña un derecho material, puesto que propiamente es el reconocimiento por parte de los Tribunales de Justicia de aquellas circunstancias o factores que dan entrada, en el campo del Derecho, al hecho económico de la Quiebra.

En el derecho material, entraña antes de su proclamación, una doble circunstancia, por una parte el incumplimiento de sus obligaciones patrimoniales del deudor, y por otra, la insuficiencia de bienes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Esto se cristaliza como lo afirma **Joaquín Rodríguez y Rodríguez**, precisamente en "que a través del procedimiento de Quiebra, el deudor, cumple con su deber de responder con todo su patrimonio, frente a sus acreedores, además, en caso de insolvencia, los acreedores, deben concurrir, para recibir un trato

⁽⁵⁾ IFECOM. Cjf.gob.mx, Glosario de Términos de Concursos Mercantiles.

igual, en el orden y preferencia que la ley establezca, procurando siempre que sea posible, el mantenimiento de la empresa⁽⁶⁾.

En la ley actual en el artículo primero se habla de que la ley es de interés público, y tiende a regular el concurso mercantil, y tiene como finalidad **“conservar las empresas, y a su vez evitar que por el incumplimiento generalizado, se ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y con las que mantenga una relación de negocios”**, sin embargo en el ámbito real, la ley se convierte en un fomentador de ese incumplimiento, ya que propiamente, al convertirse los pasivos en UDIS, es imposible que se recupere, todo esto tal como lo manifiesta en su cátedra de derecho Concursal, el Lic. Justino Montes de Oca, este derecho debe plantearse sobre tres bases fundamentales:

1° **La Simplificación Procesal**, haciendo sencillo y expedito el derecho de los acreedores para su cobro, pero a la vez la oportunidad al quebrado de subsanar sus deficiencias y poder surgir de la crisis;

2° **La Conservación de la Empresa**, Tratando por todos los medios, que la unidad continúe funcionando, generando empleos, riqueza, e incluso forzando su liquidación corporativa, evitando que en aras de un pago, se destruya un ente comercial;

3° **La Adaptación a la Economía Nacional**, no podemos hacer leyes basadas en otras economías, necesitamos realizar ordenamientos que tomen en cuenta nuestra realidad, ya que de lo contrario, sucedería que algunos aparatos no sean

⁽⁶⁾ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho mercantil, editorial Porrúa, México 1998, p252

eficientes y en consecuencia se despilfarran fondos públicos, y no se solucione la realidad de los deudores morosos.

Por lo que en conclusión podemos deducir que la naturaleza jurídica del concurso mercantil nos encamina al conocimiento de nuevos órganos y nuevas situaciones compuesto por diversos actos jurisdiccionales cuya forma procesal tiene particulares características, tratando por todos los medios de salvaguardar el interés público, al tratar de conservar las empresas que incumplan con sus obligaciones, buscando mecanismos adecuados para la solución de estos conflictos.

c) Principios del Concurso Mercantil

Para el estudio de esta área del derecho que nos ocupa, considero que serán principios que rigen al procedimiento de concurso mercantil, por contener la misma ideología y mantener la misma relación, así como darle base y vida a dicha figura, los que en su momento, orientaran, regularan y dieran forma al anterior procedimiento de quiebra, y que según el maestro Cervantes Ahumada son:

- a) Interés Público
- b) Organización Colectiva de los acreedores
- c) Igualdad de trato de los acreedores
- d) Unicidad e Integridad del patrimonio del quebrado
- e) Unicidad y Universalidad del Procedimiento de Concurso
- f) Conservación de la empresa:

a) Interés Público: Desde la antigüedad se ha considerado de interés público el hecho de que un comerciante deje de pagar sus deudas, ya que dicho conflicto tiene trascendencias sociales, por lo que no solo es un problema de dos partes sino que afecta al público en general, interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuente de trabajo, así también como que la perturbación de la quiebra repercute sobre el crédito público y viola el Derecho del Estado, a quién le importa que no se vulnere el orden de derecho por lo que con dicha intervención el busca ubicar al quebrado, acreedores e interés publico bajo el principio de comunidad de perdidas, y así no se provoque una iliquidez en cadena por la relación de estos, dicho lo anterior en los artículos 67,68 y 69 de la ley de concursos mercantiles se establece que es una ley donde se da preferencia a los créditos laborales, es decir la clase más desprotegida, no tomando en cuenta la situación de la Empresa y el conglomerado de entidades mercantiles que se interrelacionan con esta.

b) Organización Colectiva de los Acreedores: "El concurso es un procedimiento colectivo, ya que agrupa colectivamente a los acreedores para darles un trato igualitario, por lo que seria imposible que un solo acreedor singular pueda lograr la quiebra, debido a que si lo intentará de esta forma, dicha demanda seria sobreseida, teniendo el acreedor derecho para reclamar sus créditos por otra vía, por lo tanto en el concurso los acreedores actúan como agrupación con el fin común de repartir-liquidar el patrimonio del deudor.

c) Igualdad de trato de los Acreedores: Desciende del antiguo principio de la "Ius Paris conditionis Creditorum" lo que se traduce en igualdad de trato entre los que estén en iguales condiciones, por lo tanto los acreedores quedan bajo la igualdad en proporción de sus respectivos intereses, es decir cada acreedor correrá la suerte que su personal posición jurídica le tenga asignada, como lo describen los artículos 217,224 y 229 de la Ley de Concursos Mercantiles.

d) Unidad e Integridad del Patrimonio del quebrado: Este principio nos refiere a que el patrimonio de la empresa es uno y debe de someterse en su integridad a dicho proceso, es decir deberán de ejercitarse acciones persecutorias y separatorias sobre los bienes del activo patrimonial de la empresa.

e) Unicidad y Universalidad del Procedimiento de Concurso: Este principio estriba en que todas las acciones deben ser instauradas a un tiempo e incluso con acumulación de los expedientes que se tramitan separadamente, y la universalidad deriva en que formaran parte de la masa activa del concurso todos los bienes de la empresa y así mismo todos los destinatarios de la liquidación llevándonos a dos tipos de acciones la primera que es la **Integradora**, allegar todos los bienes del quebrado a la masa como son la Reivindicatoria, Revocatoria, Muciana etc. y la **desintegradora** que separa los bienes que legalmente no se permite incluir.

f) Conservación de la Empresa: Esto no es más que el interés de que las empresas perduren como fuente de trabajo y de producción, todo esto

encaminado a superar el estado de insolvencia y si no fuese posible venderla en bloque se haga a detalle, buscando el máximo precio y que la ley salve a las más viables antes que se liquiden.

d) Finalidad del Concurso Mercantil .

De lo antes expuesto se deduce que la finalidad del concurso mercantil es, el deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, así como la conservación de las empresas sometidas a este proceso, y la viabilidad de las demás que tengan relación de negocios con está como lo señala el artículo primero de nuestro nuevo ordenamiento legal sobre concursos mercantiles y así tratar de mantener la fe crediticia.

II.- SUPUESTOS DE EXISTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL

A) Concepto.

Serán considerados como supuestos de la existencia del concurso mercantil aquellas situaciones de hecho y de derecho que deben de producirse para que la constitución jurídica de dicho procedimiento se realice por medio de la sentencia judicial, es decir, son los requisitos y condiciones cuya existencia es necesaria para que el proceso jurídico del concurso mercantiles se desarrolle validamente y que constituyen el fundamento y motivo de la Sentencia Declaratoria de Concurso Mercantil.

A) Clases de Supuestos

Los supuestos de existencia son de dos tipos:

- Los primeros son supuestos de fondo
- Los segundos son supuestos de forma

Los supuestos de fondo son:

- a) Calidad de Comerciante
- b) Incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones

Los supuestos de forma son:

- a) Concurrencia de acreedores
- b) Actividad jurisdiccional
- c) Competencia del juez

a) Supuestos de fondo:

1.- Calidad del Comerciante: Nuestra nueva ley de Concursos Mercantiles indica como primer supuesto de fondo la existencia de un deudor comerciante lo cual se desprende al tenor de lo establecido en el artículo noveno de dicho ordenamiento legal el cual nos enuncia:

“Será declarado en concurso mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones”.

Ahora bien en el artículo tercero de nuestro Código de Comercio nos menciona que tendrá el carácter de comerciante:

“I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;”

“II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;”

“III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.

Además para el efecto de nuestro estudio nuestra ley de concursos mercantiles, comprende dentro del concepto de comerciante al patrimonio fideicomitado cuando afecte la realización de actividades empresariales y a las sociedades mercantiles controladas y controladoras.

Para el mejor entendimiento de este tema, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

“I.- Que se trate de una sociedad residente en México”;

“II.-Que sea propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora;” y

“III.- que en ningún caso más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades”.

De lo anterior se desprende que aquellas personas ya sean físicas o morales que se encuadren en alguna de las anteriores hipótesis podrán ser sujetas a concurso mercantil.

2.- Incumplimiento Generalizado en el pago de las obligaciones: En este supuesto también nos enuncia la ley en este mismo artículo noveno, que para considerar a un sujeto comerciante en situación de concurso, será necesaria la situación de que incumpla generalizadamente con el pago de sus obligaciones.

Nuestra ley ubica el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones de conformidad con el artículo décimo, en cualquiera de estos dos supuestos siguientes:

"I.- El comerciante solicite expresamente que se le declare en concurso mercantil y a su vez se ubique en alguno de los siguientes supuestos:"

- Que de aquellas obligaciones vencidas que existan con dos o mas acreedores distintos, y que tengan por lo menos treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y
- El comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se consideran para tales efectos serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a al vista;
 - b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha al admisión de la demanda;
 - c) Cuentas y cheques por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

"II.- Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de Concurso Mercantil del comerciante y éste se ubique en los mencionados supuestos".

b) Supuestos de forma:

1.- Concurrencia de acreedores: Es necesario que para que exista el Concurso Mercantil, los acreedores sean más de uno, esto es que su pretensión concursal se encuentre integrada por un colegio de acreedores de deudas vencidas y liquidadas, pues si solo se trata de un solo acreedor, el juzgador que conociere del concurso mercantil lo declarará concluido dándole efectos de revocación, invocando a un nuevo juicio por otra vía y regulado por distinta ley. Nuestra ley es la que al respecto nos da la pauta al referirse claramente que para considerar a un comerciante sujeto a concurso deberá incumplir generalizadamente en el pago de sus obligaciones con "dos o mas acreedores distintos" por tanto es necesaria la pluralidad de acreedores como requisito de concurso en virtud de que este busca prever la protección social.

2.- Actividad jurisdiccional: Un segundo supuesto de forma resulta de la anteriormente mencionada situación de incumplimiento generalizado de pagos, en virtud de que este, debe ser necesariamente declarado de manera expresa por una orden judicial dictada por un juez; de otra manera no existiría concurso, de no existir declaratoria alguna. Para lo cual se deberá dictar la sentencia que constituya esa situación jurídica del comerciante o empresa mercantil, asumiendo

el juez el conocimiento de los hechos que hagan presumir la existencia de los supuestos de fondo.

El juez arribara a tal conocimiento a través de ciertos medios como serían la demanda presentada ya sea por el propio deudor o por alguno de los acreedores afectados, los cuales aportaran las pruebas que estimen necesarias para establecer la existencia de dichos supuestos.

2.1) Declaratoria de Concurso Mercantil:

La declaración de concurso mercantil es siempre hecha en virtud de una decisión Judicial, la cual correrá a cargo de un juez de Distrito en Materia civil de la jurisdicción de que se trate, el cual comprobará la existencia de los hechos generadores del concurso mercantil.

Esta declaración es a iniciativa de un Juez, del propio Comerciante, de dos o más de sus Acreedores, o del Ministerio Público Federal. Sin embargo ¿a que hechos nos referimos como causantes de la situación de concurso mercantil?

En el artículo undécimo de nuestra ley en cuestión se establece cuales serán considerados como hechos presuntivos generadores de la situación jurídica de concurso mercantil y enumera los siguientes:

“1.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;”

"II.- Incumplimiento en el pago de dos de dos obligaciones a dos o más acreedores distintos;"

"III.- Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;"

"IV.- En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;"

"V.- Acudir a practicas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;"

"VI.- Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta ley," y

"VII.-En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga".

En nuestro sistema jurídico el proceso para declarar el Estado de Concurso Mercantil inicia mediante la presentación de una demanda o solicitud la cual puede ser por tres vías;

- 1.- De oficio por facultad del juez competente,
- 2.- Por demanda presentada por el Ministerio Público o por algún acreedor,
- 3.- A petición del propio comerciante.

1.- De oficio. Como el procedimiento de concurso mercantil es de orden público, la ley previene en el artículo vigésimo primero que el juez deberá abrir de oficio el proceso cuando durante la tramitación de algún juicio se advirtiese alguna situación de incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones a cargo de un comerciante para con dos o más acreedores, y de no ser de concurso

mercantil, así como a las autoridades fiscales competentes quienes solo podrán demandar en términos de ley, en su carácter de acreedor cuando la tuviesen.

2.- Por demanda del Ministerio Público o de algún acreedor. El Ministerio Público y los acreedores se encontraran legitimados para presentar demanda de concurso mercantil contra el deudor mercantil que incumplió generalizadamente con el pago de sus obligaciones, en los términos del artículo vigésimo de la ley, siempre y cuando, que este último se encuentra dentro de alguno de los hechos constitutivos del concurso mercantil.

La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

"I.- Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;"

"II.- El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía concerniente a los gastos de los honorarios del visitador, equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente, y"

"III.- Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte".

Los documentos que presentará después no le serán admitidos, salvo que se trate de aquellos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el comerciante, los que fueran posteriores a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueran anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos a la fecha de la presentación de la demanda.

Si el demandante no tuviera a su disposición los documentos base de su acción, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, antes de darle trámite a la demanda, a costa del demandante, el juez mande expedir copia de ellos.

El acreedor que demande la declaración de Concurso Mercantil de un comerciante, podrá solicitar al juez, cuando así lo crea convenientemente a sus intereses y los de la masa, la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación o levantamiento de dichas providencias, las que se regirán por las disposiciones consagradas al efecto en el código de comercio.

3.- A petición del comerciante. La ley en su artículo vigésimo, faculta al comerciante deudor a manifestar ante el juez su situación jurídica y ha solicitar se le declare en concurso mercantil cuando considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones y se adecue en los supuestos anteriores citados.

A su vez el comerciante que pretendiese pedir, se le constituya su propio estado jurídico de concurso mercantil debe hacer su solicitud por escrito la cual deberá contener.

"I.- El nombre completo, denominación o razón social del comerciante;"

"II.- El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, plantas, almacenes o bodegas, especificando en su caso necesario en

donde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive, y además, a ella deberá anexar los siguientes documentos.”

- a) Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;
- b) Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
- c) Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y
- d) Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie.

Requisitos que debe contener la demanda

La demanda, que pretenda buscar se declare el concurso mercantil de un comerciante, deberá ser firmada por quien la promueve y contener:

“I.- El nombre del tribunal ante el cual se promueve;”

“II.- El nombre completo y domicilio del demandante;”

"III.-El nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozca, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas:"

"IV.- Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;"

"V.- Los fundamentos de derecho, y"

"VI.- La solicitud de que se declare al comerciante e concurso mercantil".

Si el juez, una vez revisada esta, no encontrase algún motivo de improcedencia o defecto, o si hubieren sido subsanadas tales deficiencias admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza, los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio. Por lo que se puede apreciar que la administración de justicia está condicionada, la administración de justicia concursal, es por eso que se dice, se viola el principio establecido en el artículo 17 Constitucional. Así mismo esta garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la demanda, o dicta sentencia que declare el concurso mercantil estas medidas provisionales de acuerdo al Código de Comercio que no son más que la de secuestro y arraigo esto en relación al artículo 25 de nuestra ley adjetiva. En caso de que la demanda la presenta el Ministerio Público no se requerirá la garantía referida.

Esta garantía podría cuestionarse en cuanto a su Constitucionalidad debido a que en el artículo 23, fracción II, de la ley se establece que la demanda de concurso mercantil, se deberá acompañar del documento en que conste de manera fehaciente que el acreedor demandante ha otorgado la garantía para el pago de los honorarios del visitador, por lo que estaríamos hablando de dos momentos distintos, ya que se estaría imponiendo al actor un gasto por una demanda de la que ignora si va admitirse o no. Sin embargo al realizar el pago de los honorarios al Visitador no se viola la garantía contenida en el artículo 17 Constitucional ya que dicho pago no es un derecho que el actor deba pagar por los servicios de un tribunal, sino el pago por los honorarios de un perito, que esa es la función procesal del visitador, el cual, como resultado de la visita, debe rendir al juez precisamente un dictamen, sin duda, habrá numerosas cuestiones procesales que se plantearán con la aplicación de la nueva ley de concursos mercantiles, pero el intérprete deberá razonar y encontrar soluciones que sean congruentes con sus fines.

2.2) La visita de verificación

Esta tendrá por objeto que el comerciante incurrió en los supuestos del artículo 10 de nuestra ley de Concursos Mercantiles ya mencionado, y sugerir al juez las providencias precautorias, el visitador debe presentarse en el domicilio del comerciante en los cinco días siguientes en que se dicte la orden de visita, así mismo el visitador debe rendir al juez en un plazo de quince días naturales desde la fecha en que inicio la visita un dictamen respecto de la actividad o desarrollo de la visita.

2.3) Sentencia de Concurso Mercantil

En nuestra legislación se establece que la resolución judicial que declare el estado de concurso mercantil deberá de ser una sentencia.

Esta sentencia tendrá como característica principal que no es una sentencia definitiva, pues no resuelve cuestiones de fondo dentro del juicio de concurso, generalmente se ha mencionado que es una sentencia interlocutoria, aunque tampoco lo es pues no resuelve una situación incidental; si interpretamos a la doctrina esta será considerada como una sentencia declarativa, es decir, que únicamente declara que se reunieron los elementos necesarios para considerar que un comerciante deudor incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones y por tanto se encuentra sujeto a la situación de concurso mercantil.

Sobre el tipo en concreto que ha de adoptar dicha sentencia, considero que la concepción más importante sobre esta, es que dicha sentencia es de conocimiento, esto significa que dicha sentencia meramente hace del conocimiento de todos los interesados la formación del estado de concurso mercantil.

Así, de esta manera podemos afirmar que en nuestra legislación la sentencia de concurso mercantil es de carácter declarativo-constitutivo, todo con base a que reviste las formalidades de una sentencia al ser dictada por órgano jurisdiccional competente, y su función es declarar que se dio cabal cumplimiento a los supuestos del estado de concurso y por tanto al observarse la presencia de estos, se ordena constituir la creación del concurso mercantil.

Contenido de la Sentencia

Menciona la ley que, sin necesidad de citación a las partes el juez dictará la sentencia correspondiente dentro de los cinco días después de concluido el período de formulación de alegatos, considerando y valorando las probanzas pertinentes, dicha sentencia constitutiva del concurso mercantil deberá contener, según dispone el artículo 43 de nuestro ordenamiento legal:

- "I. Nombre, denominación o razón social del comerciante y de los eventuales socios ilimitados;"
- "II. La fecha en que se dicte;"
- "III. Fundamentación de la sentencia, de conformidad con los supuestos mencionados, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;"
- "IV. La orden al instituto para que designe a conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, en tanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley les atribuye a los depositarios;"
- "V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra;"
- "VI. La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la ley;"

- "VII. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, las actividades propias de su cargo;"
- "VIII. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos la sentencia de concurso mercantil, salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuadas;"
- "IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, salvo la excepción de que se trate de asuntos de carácter fiscal o laboral;"
- "X. La fecha de retroacción;"
- "XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia;"
- "XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al domicilio del comerciante y de todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;"
- "XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;"
- "XIV. El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y"
- "XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite copia certificada de la sentencia."

Un punto muy importante que contiene la Sentencia de Concurso Mercantil y que se señala en esta nueva ley, y que debe considerarse de suma importancia es lo que sostiene el artículo 89 fracción II, de la ley, ya que es aquí donde resulta de suma gravedad para las empresas afectadas por la terrible figura del concurso, ya que al dictar la sentencia de concurso describe este artículo. **“El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. Dicho importe se convertirá, a su vez, a Unidades de Inversión UDIS en términos de lo previsto en la fracción anterior, y...”**, es por eso que aquí presentamos rápidamente un breve análisis de esta figura, para tener una mejor concepción de lo que en este supuesto ocurre.

Las UDIS fueron creadas por decreto del 1° de abril de 1995, con el fin de lograr una estabilidad y recuperación económica luego de la temible devaluación del inicio de sexenio del año 1994, este sistema como medio de rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario nacional en esa fecha, esto ya que nuestro país no está en incertidumbre económica puesto que siempre está a expensas de movimientos financieros de los países desarrollados, y debido a que nuestra moneda tiene dos componentes: el real y el inflacionario, es aquí

donde funciona la UDI, toda vez que va a la par de la inflación, para que la moneda no pierda su valor real y no se tenga que emitir mayor número de estas haciendo con esto que la inflación sea más severa, así es que en la exposición de motivos que menciona el maestro ACOSTA ROMERO, "La UDI sería una unidad de cuenta, no una unidad monetaria, y su uso sería voluntario. Ello significa que en las operaciones mercantiles las partes podrían optar por pactar por pactar las obligaciones en nuevos pesos a UDIS", si alguna de las partes no estuviera de acuerdo en convertir una deuda no podría darse el ajuste. Esto sería contrario a la ley, ya que en el sistema monetario como lo establece el artículo primero de la Ley Monetaria la única unidad del sistema monetario reconocido es el peso por lo que ninguna otra unidad puede circular y ser obligatoria.

Dicha medida es para protección de los créditos de los acreedores puesto que al aplicarse resulta una violación indudable establecida en esta ley, ya sea en la libertad contractual de las partes como, ahora bien claramente se observa que esta medida adoptada por la ley es profesionalista de los acreedores, según esto para otorgar una justicia y equidad en esta figura, pero esto deja mucho que desear, ya que el valor de la UDIS crece día con día, y desde la fecha de su entrada en funcionamiento en México esta figura se ha incrementado en un 2.7 hasta la entrada en vigor de esta ley, por lo que desde su inicio se ha visto que las personas que decidieron convertir sus deudas a UDIS se vieron muy perjudicadas e imposibilitadas muchas de ellas a seguir pagando debido al gran acrecentamiento de las mismas, y tomando en cuenta que la mayoría de

acreedores de las empresas son Instituciones de Crédito estas seran las únicas beneficiadas con esta medida, ya que como lo afirma en su obra Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras pagina 200, el maestro Acosta Romero "Debemos entender, en cuanto a esta medida, que verdaderamente. el único beneficiado con ella, son lo acreedores que cobran en UDIS. y que en su mayoría de los casos suelen ser las instituciones de Crédito. por que los empresarios deudores no cobran sus ventas a plazos en UDIS. por lo tanto existe una gran desproporción disfrazada con la palabra "equidad" todo lo anterior se refiere especificamente en que al adoptar esta medida la nueva ley solo propicia un endeudamiento difícil de pagar, que como parte de su naturaleza de estas unidades incrementan día a día, por lo que la única salida es el sacrificio de la empresa y del empresario, es decir la quiebra de la empresa. Es por esto que desde el punto en particular esta medida fue negociada por los banqueros para la mayor protección y cobro acelerado de sus créditos a las empresas que caen en los supuestos del concurso mercantil

Forma de Notificación de la Sentencia

Al día siguiente de que se dicte la sentencia que declare el concurso mercantil el juez deberá notificarla personalmente al comerciante, al Instituto, al visitador a los acreedores cuyos domicilios se conozcan, y a las autoridades fiscales, por correo certificado al Ministerio Público, por oficio al representante sindical, en su defecto al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Si no se llegare a hacer la notificación que señala el artículo 45. de nuestra ley se pueden entregar los edictos correspondientes al primer acreedor que comparezca para que realice el pago y dicho gasto será exigible contra la masa. aquí nos encontramos con una deficiencia legal ya que dichos edictos se podrían perder y retrasar el procedimiento.

Dicha publicación debe de hacerse por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se siga el juicio.

Impugnación de la Sentencia de Concurso

Contra la sentencia que niegue el concurso mercantil procede el recurso de apelación en ambos efectos, contra la que lo declare, procede únicamente en el efecto devolutivo.

Podrán interponer el recurso de apelación, el comerciante, el visitador los acreedores demandantes y el Ministerio Público.

En cuanto a la formalidad, la apelación deberá interponerse por escrito dentro de los nueve días siguientes a la fecha de que surtan los efectos de la notificación de la sentencia, y en el mismo escrito el recurrente deberá expresar los agravios que está le causare, ofrecer las probanzas que considere pertinentes y en su caso señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

El juez en el auto que admita la interposición de dicho recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale las constancias para adicionar al testimonio. El juez ordenará que se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión de cuaderno de apelación correspondiente al Tribunal Unitario de Circuito dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratase de testimonio.

En los escritos de expresión de agravios y de contestación, el comerciante podrá ofrecer las pruebas que la ley autoriza especificando los puntos sobre los que estas deban versar.

El Tribunal Unitario de Circuito, dentro de los dos días siguientes a que haya recibido, según sea el caso, el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación, y resolverá sobre las pruebas ofrecidas y en su caso, abrirá un plazo de quince días para su desahogo. El tribunal de alzada podrá extender este último plazo por quince días adicionales, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la parte oferente.

Si no fuere necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá un término de diez días para presentar alegatos primero al apelante después a las otras partes. El tribunal de alzada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dichos plazos deberá dictar, sin más trámite, la sentencia correspondiente.

La sentencia que revoque el Concurso Mercantil deberá inscribirse en el mismo Registro Público de Comercio en el que aparezca la que lo declaró y se comunicara a los Registros Públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes.

La sentencia de revocación de concurso mercantil se notificará y publicará en los mismos términos que la que lo declara, y se estará, en lo conducente a lo dispuesto con referencia a la improcedencia del concurso mercantil.

3) Competencia del juez

La competencia se define como **"...la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos"** según el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edición 1983, página 167.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que quien es competente para conocer de controversias sobre la aplicación de leyes federales, es el Poder Judicial Federal, como indica en su artículo 104 fracción I-A al señalar: **"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer....**

I-A De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también

de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal”⁽⁷⁾

Como en todo sistema jurídico debe prevalecer la competencia jurisdiccional, en materia de concurso mercantil será competente el juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.

La excepción procesal que pretende declarar la incompetencia del juzgador no suspenderá de ninguna forma el procedimiento.

III.- LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL

Para el desenvolvimiento del proceso de concurso mercantil se requiere de la actividad de diferentes órganos, respecto de los cuales la ley determina su naturaleza y funciones.

A) El juez.

Es el juez, el órgano supremo del concurso mercantil, el director general y la suprema autoridad en el procedimiento. A él le corresponde aplicar el derecho a las situaciones que se le planteen de conformidad con el principio de **plena autonomía de jurisdicción**. La ley le atribuye el carácter de rector del Procedimiento Concursal, y aunque no lo contempla expresamente como un órgano de éste con anterioridad lo hacía nuestra desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es indudable que sin el juez no podría llevarse a buena lid el desenvolvimiento de un procedimiento de esta naturaleza.

⁽⁷⁾ IFECOM.cjf.gob.mx, Misión del Instituto.

“Serán Atribuciones del juez.”

1. Decretar la remoción del comerciante de su empresa y decretar las medidas de apremio que juzgue convenientes para hacer cumplir sus determinaciones autorizando las providencias precautorias;
2. Admisión de la demanda y emplazamiento de las partes;
3. Dictar las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo del concurso mercantil;
4. Resolver las reclamaciones que se presenten contra actos u omisiones del visitador, conciliador o sindico;
5. Conocer y vigilar la acción de separación de los bienes que se encuentren en posesión del comerciante, cuya propiedad no se le hubiere transmitido;
6. Dictar medidas para la ocupación de la empresa, así como autorizar la venta de bienes;
7. Verificar que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos necesarios y en su caso aprobarlo,
8. En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión del concurso mercantil y en su caso de la quiebra y de sus operaciones, así como la resolución de conflictos hasta la extinción de estos.

B) El Instituto Federal de Especialistas de Concurso Mercantil (IFECOM)

1. Misión del Instituto:

“Maximizar el valor social de las empresas y apoyar los procesos extrajudiciales de prevención, y los derechos de los interesados, promoviendo una cultura

concursal de vanguardia apegada a la ley y a los estándares internacionales, con un enfoque empresarial multidisciplinario, promoviendo la ética y la excelencia en el desempeño profesional de sus integrantes y de los especialistas que designa⁽⁸⁾

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, es un organismo de reciente creación, que busca conocer de todos los asuntos relacionados al concurso mercantil, es en términos de ley un órgano auxiliar del consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, que contará con las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a la ley, proceda la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos concursales;
- IV. Designar a las personas que desempeñaran las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;

⁽⁸⁾ IFECOM.cjf.gob.mx, Misión del Instituto.

- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o sindico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los procedimientos de concúrsales;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos inscritos en sus registros;
- X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionadas con sus funciones;
- XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones, que expida conforme a la ley;
- XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
- XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones; y
- XV. Las demás que le confiera la ley.

El comerciante que enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante el instituto a efecto de elegir a un conciliador, de entre los que estén inscritos en el registro del instituto, para que funja como amigable componedor entre él y

sus acreedores. Para lo cual el instituto deberá notificarle por escrito al solicitante dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la lista de personas acreditadas para tales efectos, entendiéndose que los honorarios del conciliador correrán a cargo del solicitante. De igual forma todo acreedor que tenga a su favor un crédito vencido y no pagado también podrá acudir ante el instituto para hacer de su conocimiento tal situación.

2. Organización del Instituto

Para el desempeño de sus fusiones, el instituto se encontrará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que se determine conforme al presupuesto autorizado.

Dicha Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro Vocales nombrados por el Consejo de Judicatura Federal, a propuesta de su presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- "I. Administrar el Instituto;"
- "II. Representar al Instituto;"
- "III. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda;"
- "IV. Designar al personal;"

- "V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales;"
- "VI. Someter a consideración de a Junta Directiva, los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto, y"
- "VII. Las demás que le confiere la ley y otros ordenamientos."

3. Requisitos para ser Miembro de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida probidad;
- III. Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de la ley que, rige la materia, cargos de alta responsabilidad, asesoría en actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni habilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- V. No ser cónyuge, concubina o concubino, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva;
- VI. No tener litigios pendientes con el Instituto.

La vacante de algún miembro de la Junta Directiva será cubierta mediante nueva designación conforme a los requisitos anteriormente expuestos. Si la vacante se produce antes de la terminación del periodo respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su cargo el tiempo que, le faltare desempeñar a la sustituida.

4. Remoción de los miembros de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva Solamente podrán ser removidos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Por incumplimiento de sus funciones o negligencias en el desempeño de las mismas;
2. Por la incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
3. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de aquellos que no sean remunerados, de carácter docente o en instituciones de asistencia social, pública o privada;
4. Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados para actuar como miembro de la junta directiva;
5. No cumplir los acuerdos de la Junta Directiva o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
6. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que se disponga en razón de su cargo, o divulgarla sin autorización de la Junta Directiva;

7. Someter a la consideración de la Junta, información falsa teniendo pleno conocimiento de ello, y
8. Ausentarse de sus labores por más de cinco días sin autorización expresa de la junta sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. Cabe destacar que la junta no podrá autorizar ausencias por más de tres meses consecutivos o acumulados en un año calendario.

Compete al Consejo de la Judicatura Federal dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas anteriormente, pudiendo hacerlo a solicitud de cuando menos dos de los miembros de la Junta Directiva del Instituto.

5. Funciones de la Junta Directiva

La junta Directiva tiene las siguientes facultades indelegables:

- I. Emitir las reglas de carácter general a que se refiere la ley;
- II. Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto así como, en su caso, las sedes de las delegaciones regionales;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, y en general la normativa interna del instituto;
- IV. Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- V. Requerir la información necesaria al Director General del Instituto para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- VI. Nombrar al secretario de la junta, de entre los servidores públicos del instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior, y

- VII. Resolver los demás asuntos que el Director General del Instituto o cualquier miembro de la propia Junta Directiva, considere deban ser aprobados por la misma.

Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se verificaran cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a está formulen por lo menos dos miembros de la junta, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

La junta Directiva sesionara validamente con la asistencia de cuando menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y el Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate.

c) Visitadores, Conciliadores y Síndicos.

Como ya se hizo mención en su oportunidad, **el visitador** es la persona encargada de llevar a cabo la visita de verificación y demás actividades, las cuales están compuesta de varias fases dentro del proceso concursal figura de la cual hablaremos detalladamente más adelante al realizar el estudio de nuestra hipótesis: **El Visitador en el Nuevo Concurso Mercantil en México, Análisis jurídico**, el conciliador será aquella persona que procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos, lleguen a la celebración de un benéfico convenio.

Con respecto a la figura de la sindicatura podemos detallar, que esta hace su aparición una vez declarado el estado de quiebra de un comerciante, razón por la cual hablaremos al llegar a esa etapa, del cual les daremos el concepto:

Síndico.

"Especialista registrado por el Instituto que interviene en el concurso mercantil una vez que se ha declarado la quiebra. Como efecto de la Sentencia de Quiebra entra en posesión de los bienes que integran la masa mediante inventario, asume la administración de la empresa del Comerciante, y procede a realizar los activos del Comerciante de la mejor forma, y paga los créditos reconocidos."⁽⁹⁾

Esta nueva ley reglamenta estas tres figuras diferentes que sin embargo tienen facultades y obligaciones similares con la diferencia del momento específico en el que actúan

Conciliador.

Especialista registrado por el IFECOM que, entre otras, tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas. Algunas de sus funciones como órgano del concurso mercantil son: procurar que el Comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, impulsar el procedimiento de reconocimiento de créditos y vigilar la administración del Comerciante a quien en ciertos casos podrá sustituir, este podrá contar con oficina a donde acudirán las partes, es decir comerciante y acreedores a solicitar que realice alguna de sus funciones establecidas en la ley, así también deberá contar con un sello con el que dará fe

⁽⁹⁾ IFECOM.cjf.gob.mx, Glosario de Términos de Concursos Mercantiles.

de los actos que a él le presenten las partes, atribución o facultad que puede ser tomada en cuenta para la defensa de algunas cuestiones en las que esté participe, si analiza la legalidad de dichas funciones.

d) la intervención

El Interventor.

“Órgano del Concurso Mercantil representante de los intereses de los acreedores, nombrado por el juez a propuesta de quien o quienes representen al menos el diez por ciento del total de los créditos contra el Comerciante. Su función consiste en vigilar la actuación del conciliador y del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de la de la empresa. En los concursos de las instituciones de crédito y auxiliares del crédito, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá designar hasta tres interventores.”⁽¹⁰⁾

Funciones

Los interventores tendrán las facultades siguientes:

- I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Solicitar al Conciliador o al Síndico el examen de algún libro, o documento, así como otro medio de almacenamiento de datos del comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;

⁽¹⁰⁾ IFECOM.cjf.gob.mx, Glosario de Términos de Concursos Mercantiles.

- III. Solicitar al Conciliador, o al Sindico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que estos deben rendir bimestralmente sobre sus labores en la empresa del comerciante y sobre su gestión, y
- IV. Las demás que se establecen en la ley.

Estos tres órganos del concurso tiene algunos aspectos comunes como:

1. Deben cumplir con los requisitos que les determinas el artículo 326 de la ley de la materia;
2. Los tres deben otorgar caución para el desempeño de su función;
3. Deben excusarse de conocer del algún asunto respecto de lo señalado en los artículos 328 al 330 de la ley concursal;
4. Tiene obligaciones generales dentro de su función;
5. Los tres trabajan por honorarios determinados por la ley de la materia; entre otros.

e) El Ministerio Público

En nuestro sistema, el Ministerio Público no se encuentra contemplado como un órgano del concurso mercantil. Sin embargo la ley le brinda tal carácter al ordenar que le deberán ser notificadas al Ministerio Público Federal la sentencia constitutiva de este, y en general todas las cuestiones relevantes sobre la tramitación y desarrollo del mismo para el ejercicio de las acciones penales que

procedan, invitándole así de esta manera a ser un organismo participe en el concurso mercantil y con injerencia directa en éste, como representante social.

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL.

Una vez declarado el estado de concurso mercantil al que es sometido un comerciante a través de la sentencia respectiva, como es de suponer se desprenden una serie de efectos con relación a su persona y al conjunto de actividades que venía desarrollando normalmente con anterioridad a la declaración del mencionado estado jurídico y sobre las cuales nuestra legislación en vigor dedica un apartado completo y que a continuación de manera muy general se expone:

a) Efectos sobre la persona del Comerciante declarado en Concurso Mercantil.

El Comerciante declarado en concurso mercantil, no se verá limitado en su capacidad, ni en el ejercicio de sus derechos personales, en tanto dure su situación jurídica de concurso mercantil o en su defecto a falta de la consecución del convenio respectivo, será sometido a quiebra.

a.1) Efectos Penales. Como consecuencia de la declaración de Concurso Mercantil, el comerciante se encuentra obligado a mantener una buena conducta, en lo relacionado a la continuidad en la administración de su empresa, de lo contrario, de descubrirse alguna actitud que se considere perjudicial a esta, se

hará acreedor a las sanciones penales que a continuación se mencionan de incurrir en alguna de las siguientes situaciones;

- El comerciante que haya sido declarado por sentencia firme en concurso mercantil, podrá ser sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que acuse o agrave su incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, presumiéndose salvo prueba en contrario que ha causado o agravado dolosamente dicho incumplimiento cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera o altere falsifique o destruya;
- El comerciante contra el cual se siga un procedimiento de Concurso Mercantil será sancionado con pena de uno a tres años de prisión cuando requerido por el juez del concurso mercantil, no ponga su contabilidad, dentro del plazo que para ello el juez concursal le hubiese concedido, a disposición de la persona que el juez designe, salvo que el comerciante demuestre que le fue imposible presentarla por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando el comerciante sea una persona moral, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del consejo de administración, los administradores, directores, gerentes o liquidadores de la misma que sean autores o partícipes del delito.

Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querrela, conociendo de la reparación del daño, el juez del concurso mercantil.

Los delitos en situaciones de concurso mercantil, cometidos por el comerciante, por personas que hayan actuado en su nombre o por terceros, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso mercantil y sin perjuicio de la continuación de éste.

b) Efectos en cuanto al patrimonio del comerciante sujeto a concurso.

El comerciante sujeto a concurso mercantil, no se verá desposeído de sus bienes, manteniendo así el cúmulo de su patrimonio en tanto no exista una sentencia que lo despoje de éste, o bien sea sometido al régimen de quiebra. Esto significa que el comerciante podrá mantener la posesión de sus bienes, además de aquellos estrictamente personales, sobre los cuales la ley les concede el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, más sin embargo no podrá tener la facultad de disponer de ellos, es decir tendrá el uso y disfrute más no la disposición de los mismos. Con ello se debe comprender que la figura del desapoderamiento no es propia del concurso en su fase de conciliación, sino de la fase de quiebra en sí, debido a que no se le permita disponer libremente la partición de cada uno de ellos, al efecto del pago de sus deudas. Todo esto significa que el conciliador adoptara la postura de un vigilante en protección de la masa, y se requerirá de su consentimiento en cada operación que pretenda hacer el comerciante y que tenga que ver con la seguridad de su patrimonio, el cual ya es parte integral de la masa activa del concurso.

Ahora bien, en cuanto a lo referente a tal patrimonio se debe tener muy presente que con motivo del desarrollo y continuidad de las actividades de éste al frente de

su empresa, la ley ha buscado regular y salvaguardar las posibles situaciones que pudieren de una manera u otra afectar al comerciante ya en el aumento de su patrimonio, desde luego más aún en su disminución. Y es de esta forma que la ley prevé como medida de seguridad para la protección del patrimonio del comerciante que es a su vez parte integrante de la masa activa del concurso:

b.1) La suspensión de los procedimientos de ejecución.

Como es de suponerse el legislador, conciente de la existencia de actos cuya ejecución provocase un detrimento en los bienes producto de la masa establece que desde el momento en que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

El solo efecto de que se hubiese dictado una sentencia de concurso mercantil no será causa suficiente para interrumpir el pago normal de las obligaciones laborales ordinarias del comerciante.

En caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien en términos de ley esté a cargo de la administración de la empresa del comerciante fungirá como el depositario de los bienes embargados.

Tan pronto como la persona que se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante, o este mismo, cubra o garantice a satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos, el embargo deberá ser levantado.

Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de dichas pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.

A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuaran causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. En caso de alcanzarse un convenio, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

La sentencia de concurso mercantil no deberá ser causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales y de seguridad social ordinarias del comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

De igual manera que en lo respectivo a los créditos laborales, se suspenderán todos los actos de ejecución contra los créditos fiscales, sin que sea esto razón,

para que las autoridades fiscales competentes no puedan continuar los actos para la determinación y aseguramiento de tales créditos.

Otra medida muy normal en la práctica se destaca de la muy probable presencia de bienes los cuales el comerciante no mantenga una legítima propiedad y para lo cual la ley le brinda la posibilidad a sus verdaderos y legítimos propietarios de reclamarlos.

b.2) La separación de bienes que se encuentran en posesión del comerciante.

Los bienes que se encuentren en posesión del comerciante, que sean identificables, y respecto de los cuales su propiedad no se le hubiera transferido a este por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El Juez de Distrito será competente para conocer de la acción de separación.

Acción Separatoria de Bienes.

"Figura procesal en virtud de la cual el legítimo titular de un bien identificable en posesión del concursado, cuya propiedad no se le ha transferido por título legal definitivo e irrevocable, puede solicitar al juez la exclusión de aquel de la masa.

"Para su procedencia se requiere que el separatista haya cumplido las obligaciones correlativas a los bienes objeto de la acción o haya devuelto las cantidades y/o cosas que por dichos bienes haya recibido. El conciliador puede

evitar esta acción en lo relativo a contratos pendientes con el Comerciante, cuando decida que éste deba cumplirlos o garantizar su cumplimiento".⁽¹¹⁾

Con esta acción se intenta depurar la masa activa y que únicamente se encuentren los bienes que sean factibles de ser liquidados.

- Cuando hay oposición se realiza vía incidental.
- Cuando no hay oposición se realiza en el procedimiento sumario.

Promovida la demanda de separación, por la vía incidental si no se opusieren a ella el comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la misma vía.

Como última situación que la ley distingue en cuanto al patrimonio del comerciante es la continuidad de su empresa y por tanto la manera en como ha de organizarse a partir de la declaración del concurso referido.

b.3) La Administración de la Empresa del Comerciante.

Durante de la etapa de conciliación, como ya se hizo mención la administración de la empresa corresponderá al comerciante, a excepción que el conciliador estime que es conveniente para la protección de la masa, solicitar al juez la remoción del mismo de la administración de su empresa. El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores,

⁽¹¹⁾ IFECOM. Cjf.gob.mx, Glosario de Términos de Concursos Mercantiles.

en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y de la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente. En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate, además de enviar a los interventores las características de la operación de que se trate, en los formatos que para tales efectos expida el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles. El conciliador, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de solicitar la opinión de los interventores para la enajenación de un bien, en aquellos casos en que éste sea perecedero o considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio o su conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la masa, debiendo informar de ello al juez dentro de los tres días siguientes a la operación. Cualquier objeción se tramitará por vía incidental.

El conciliador y el comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Cuando el comerciante esté a cargo de la administración de su empresa, el conciliador estará facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes, también, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, el conciliador previa

opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total, parcial, temporal o definitiva, lo anterior se substanciará vía incidental.

Si se decreta la remoción del comerciante de la administración de su empresa, el conciliador asumirá, además de las propias facultades y obligaciones de la administración que la ley atribuye al síndico para la administración.

En el mismo supuesto, pero tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedaran suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

c) Efectos en cuanto a la actuación en otros juicios.

Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el comerciante debe informar a éste de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

No obstante lo anterior, el conciliador podrá sustituir al comerciante de así considerarlo pertinente.

No intervendrá el conciliador, y en ningún caso podrá sustituir al comerciante, en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve y que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

d) Efectos en cuanto a las obligaciones del comerciante.

d.1) Regla General.

Con relación a las obligaciones contraídas por el comerciante, con las debidas excepciones que al respecto señale la ley continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes.

Tratándose de obligaciones, celebradas con posterioridad a la declaración de concurso, o durante la solicitud o tramitación del mismo, se tendrá por no opuestas las excepciones expresamente contempladas en ley, cualquier estipulación contractual que establezca modificaciones que agraven para el comerciante los términos de los contratos.

d.2) Vencimiento Anticipado.

Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil, se deberán tener en consideración las siguientes reglas:

- I. Se tendrá por vencidas sus obligaciones pendientes;

- II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado;
- III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;
- IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esta posible, interés al tipo legal;
- V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;
- VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o inserta, precisaran su valoración en dinero, y
- VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

d.3) Contratos Pendientes de Ejecución.

El concurso mercantil no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativa a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el comerciante que sean inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el comerciante, salvo que le conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la masa.

El que hubiere contratado con el comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el comerciante podrá en cualquier dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

Quando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.

Nuestra ley de concursos nos establece, al respecto dentro de este apartado una serie de reglas aplicables a cada tipo de contrato existente, en particular, sin embargo para efectos prácticos de nuestro trabajo, solo mencionare las reglas aplicables, a aquellos a los que considero de mayor trascendencia y utilidad para el tema que nos ocupa:

a) Compraventa: Por su frecuencia e importancia mercantil, esta contratación está sometida a reglas muy concretas y detalladas las cuales me permito citar a continuación:

- Si el comerciante compra un bien mueble o inmueble que al momento de presentarse el proceso de concurso mercantil aún no se le había entregado, no se puede exigir su entrega al vendedor en tanto no se le pague el precio, o se le afiance satisfactoriamente;
- Si la entrega del bien mueble o inmueble se hubiera hecho sólo en virtud de una promesa de venta, el vendedor puede reivindicar la cosa; lo mismo podrá hacer cuando el contrato no se hubiese redactado en escritura pública, cuando este requisito sea exigido legalmente;
- Si es declarado en concurso mercantil el vendedor de un inmueble, el comprador tiene derecho a exigir la entrega de la cosa, previo pago del precio o del saldo que reste de pagar, siempre que la venta se haya perfeccionado;
- Si el vendedor de bienes muebles no pagados que en el lapso de ruta de entrega, conoce de la declaración de concurso de su comprador, podrá;
 - 1) Variar la consignación en los términos legalmente admitidos; o
 - 2) Detener la entrega material aunque no disponga de los documentos necesarios para variar la consignación;
- Si es declarado en concurso el comprador de una compraventa en la que se pactaron entregas parciales y alguna de estas ya se hubiere efectuado, sin haberse pagado, el conciliador está obligado a pagarlas;
- No obstante la declaración de concurso mercantil, del enajenante de una cosa mueble, si la cosa había sido determinada antes de dicha declaración,

el adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato previo pago del precio;

- Si se decidiera la ejecución del contrato y el pago del precio estuviere sujeto a término no vencido, el vendedor podrá exigir que se garantice el cumplimiento.

b) Arrendamiento: El concurso mercantil del arrendador, no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles, ni tampoco el del arrendatario. No obstante el concurso mercantil del arrendatario autoriza al conciliador a rescindir el contrato, debiendo pagar una indemnización al arrendador que se encontrará pactada en el contrato para tal caso, o que en su defecto de no existir, será equivalente a tres meses de renta por el vencimiento anticipado.

c) Prestación de Servicios: Cuando sean de índole estrictamente personal, a favor o a cargo del comerciante declarado en concurso mercantil no serán resueltos, estándose a lo convenido entre las partes.

e) Contrato de seguro: El concurso mercantil del asegurado no rescinde el contrato de seguro si fuere inmueble el objeto asegurado, pero si fuera mueble el asegurador podrá rescindirlo.

Si el conciliador omitiere poner en conocimiento del asegurador la declaración de concurso mercantil de su asegurado, dentro del plazo de treinta días naturales desde su fecha, el contrato de seguro se tendrá rescindido desde esta.

En los contratos de seguros de vida o mixtos, el comerciante, con autorización del conciliador, podrá decidir la cesión de la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado, en proporción a las primas ya pagadas con arreglo a los cálculos que la empresa aseguradora hubiere considerado para hacer el contrato y habida cuenta de los riesgos corridos por la misma, igualmente, podrá hacer cualquier otra operación que signifique un beneficio económico para la masa.

El concurso mercantil de un sujeto de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una comandita simple o por acciones le dará derecho a pedir su liquidación según el último balance social, o continuar en la sociedad, si el conciliador presta su consentimiento, siempre que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, salvo que otra cosa se hubiera previsto en los estatutos.

V.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

a) Operaciones para el Reconocimiento de Creditos.

Para el desempeño de sus funciones, el conciliador permanecerá en su cargo con independencia de que la etapa de conciliación se de por terminada.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato que al efecto determine el instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como, en su caso, la información que se desprenda, del

dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de créditos que se presenten.

- I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional; y
- III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información obtenida, en la cuantía, grado y prelación que a estos corresponda conforme a la ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Así mismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad se haya transmitido por cualquier medio y que se haya publicado y notificado, en los formatos que al efecto determine el instituto.

El monto de los créditos fiscales podrán determinarse en cualquier momento conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al comerciante con el señalamiento, en

su caso de que las autoridades fiscales podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan.

El conciliador también deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, los créditos laborales que se adeuden, el Juez, tomando en consideración ésta y sus anexos, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, misma que es apelable.

b) Requisitos para el Reconocimiento de Créditos.

Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente.

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del comerciante;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidenció el crédito;
- IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en la ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y
- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el instituto y deberá

acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que estos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado, tal como fax o correo electrónico.

Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que correspondan hacerle, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución.

El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estima debe reconocerse;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;
- IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en la ley, estime le corresponde al crédito.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta justificando las diferencias que, en su caso existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Así mismo deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado por el acreedor. Así mismo deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y propone no reconocer.

El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos, de los documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar donde se encuentren.

Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, este la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores para que dentro del término

improrrogable de cinco días naturales presente por escrito al conciliador por conducto del juez sus objeciones acompañadas de los documentos que estime pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez al día siguiente de su recepción.

El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el párrafo anterior para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo le hubieren sido notificados al comerciante, anexando las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omitiese la presentación de la lista definitiva al vencimiento de dicho plazo, el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y en caso de que no la presentase en cinco días más, solicitará al instituto que designe a un nuevo conciliador.

El conciliador no será responsable por, los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del comerciante, y que pudiese haber evitado con la solicitud de reconocimiento de créditos o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Se podrá interrumpir la prescripción de algún crédito por:

- a) La solicitud de reconocimiento de crédito aún cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125 de Ley de Concursos Mercantiles, o sea presentada de manera extemporánea.
- b) Las objeciones que por escrito se realicen respecto de la lista provisional.
- c) La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella, o
- d) La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite.

VI.- GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

Es la clasificación que corresponde a los acreedores del Comerciante concursado agrupados en función de la naturaleza del crédito del que sean titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre los mismos y respecto de los demás acreedores concursales.

a) Clases de Acreedores.

En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y prelación que se le reconozca a cada uno de estos.

La Ley de Concursos Mercantiles, establece la clasificación siguiente en razón de la naturaleza de sus créditos:

- Acreedores singularmente privilegiados;
 - Gastos de entierro del comerciante
 - Gastos de la enfermedad que causo su muerte
- Acreedores cuyos créditos cuentan con garantía real;

- a) hipotecarios
- b) prendarios

- Acreedores con privilegio especial;

Aquellos que lo tengan según el Código de Comercio o las leyes que los regulen.

- Acreedores comunes;

Los no incluidos en los grados anteriores y que no sean los laborales.

Antes de realizar el pago de cualquier tipo de crédito, de los antes mencionados, es decir, antes de pagar los créditos directos contra el comerciante, por ser créditos contra la masa, en primer término deberán pagarse en el orden siguiente:

- I. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, aumentando los salarios a los correspondientes dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;
- II. Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante por autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contraídos por el propio conciliador;
- III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción conservación y administración;
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa, y
- V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos en que éstos hubieron incurrido, siempre y cuando fueran estrictamente necesarios para

su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el instituto.

Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio anterior, sino que sólo tiene privilegio los siguientes:

- I. Los acreedores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;
- II. Los gastos de litigio que se hubieran promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y
- III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.

Si el monto total de las obligaciones del comerciante por el concepto a que se refiere la fracción I del párrafo anterior es mayor al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados.

Para determinar el monto con que cada acreedor garantizado deberá contribuir a la obligación señalada, se restará al monto total de las obligaciones del comerciante por el concepto referido en la fracción I, el valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía real.

La cantidad resultante se multiplicará por la proporción que el valor de la garantía del acreedor de que se trate represente de la suma de los valores de todos los bienes de la masa que sean objeto de una garantía.

Acreedores singularmente privilegiados

La ley reconoce como acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

- I. Acreedores por gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y
- II. Acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia de Concurso Mercantil sea posterior al fallecimiento.

Acreedores con garantía real

Para los efectos de la ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I.- Los hipotecarios. Son los que concedieron un préstamo al comerciante, el cual se garantiza con un bien inmueble en hipoteca y por tanto la garantía esta determinada, aislada e individualizada, y
- II.- Los provistos de garantía prendaria. Aquellos que mantienen como garantía un objeto en prenda.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores con privilegio especial y de los comunes y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Acreedores con privilegio especial

Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviera sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieron sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Acreedores comunes

Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados bajo los anteriores rubros y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

Los créditos laborales que no sean salario, sueldos devengados en el último año o indemnización y los créditos fiscales se pagaran después de que se haya cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial, tal y como lo establece las siguientes tesis jurisprudenciales aplicables al caso de que tratamos:

DE CRÉDITOS A FAVOR DEL SEGURO SOCIAL DE TRABAJADORES, RESPECTIVAMENTE, PRELACIÓN EN CASO DE QUIEBRA.

Conforme al artículo 123, fracción XXXIII, de la Constitución General de la República, los créditos en favor de los trabajadores por salarios o por sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra. El artículo 136 de la Ley del Seguro Social dice que, "en los casos de concurso y otros procedimientos en que se discuta prelación de créditos, tendrán preferencia los que fueren a favor del Instituto, por concepto de aportaciones o préstamos, sobre cualesquiera otros, excepción hecha de los fiscales y de los correspondientes al trabajador". Por tal motivo, la preferencia de los créditos del Seguro Social sobre los demás, y la prelación que tienen los originados a favor de los trabajadores, en relación con las cuotas del Seguro Social, son privilegios que deben hacerse efectivos, tanto en las hipótesis de concurso de quiebra, cuanto en los demás casos en que, por cualquier motivo se discuta qué crédito es preferente, y así, las normas invocadas también resultan aplicables a la situación en que los trabajadores aleguen prelación para ser pagados, con los bienes que se les adjudicaron antes de que el Seguro Social pueda hacer efectivas las cuotas.

Semanario Judicial. Quinta Época. Sala Auxiliar. Tomo Cxxvi. Pág. 543.

CRÉDITOS LABORALES E HIPOTECARIOS. LOS PRIMEROS SON PREFERENTES A LOS SEGUNDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 2953 del Código Civil para el Estado de Chiapas, los acreedores hipotecarios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos, y pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos, también lo es que ese precepto debe interpretarse no en forma aislada, sino en relación con el diverso 2961 del mismo ordenamiento legal, que contiene una excepción a la regla prevista por el primero de los dispositivos citados al establecer que los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, pudiendo intentar su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros. Por tanto, los créditos de los trabajadores, que provienen de salarios devengados en el último año o por concepto de indemnización, son preferentes frente a todos los demás créditos cualesquiera que sea la naturaleza de éstos, aun de los créditos hipotecarios, y lo son asimismo respecto de todos los bienes del deudor."

Novena Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Septiembre de 1997. Tesis XX.

1o. 154. C. Página 669.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto para los acreedores con garantía real hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los mismos términos.

Cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueran anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.

Los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en estado de concurso, solo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiera, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que trate, de acuerdo con estas disposiciones.

b) Reglas de prelación y Graduación

Ahora bien, ¿Qué significa la prelación de un crédito y su calificación, en cuanto al grado que tengan en la masa quebrada? ¿Qué solo se pagará a los que alcance el dinero para ello?, ¿Qué se les aplicará el principio de derecho de que "primero en tiempo primero en derecho"? A continuación veremos las reglas de pago según el tipo de crédito.

El grado es la clasificación general en sentido decreciente, en la que el primer grado es prioritario sobre el segundo y así sucesivamente. La prelación es una subclasificación de prioridad que se hace a cada grado; por ejemplo, en el primer grado, hay dos prelaciónes (los gastos de entierro, y de enfermedad). La primera prelación es prioritaria a las demás y así sucesivamente. Entonces, pagada la primera prelación del primer grado, se procede a pagar la segunda, y así, hasta pagar la totalidad del primer grado; hecho esto se procede al pago del segundo grado bajo el mismo sistema de prelación; así mismo con todos los grados subsiguientes.

Es por eso que cada una de las prelaciónes, de cada grado tiene reglas de pago diferentes a las de los otros grados. Por ejemplo, los créditos hipotecarios se pagan de acuerdo con la regla "primero en tiempo primero en derecho", pero los créditos del primer grado se pagan invariablemente según el orden que establece la propia ley.

Puede darse el caso de que uno o más grados del pasivo total se queden sin ser pagados porque el dinero obtenido de la venta de la masa se haya agotado en el grado anterior o incluso, porque se haya agotado desde el primero, por ejemplo, porque hubiese muchos empleados en relación al monto económico en que se realizó la masa. Siendo así, los últimos grados, es decir los tres últimos tipos de acreedores, se quedarían sin recibir un centavo.

En tal caso, se estará a alguna de las siguientes alternativas:

I.- En caso de que se agote el activo en el primer grado, pero quede un remanente, éste se dará íntegro al primer acreedor en prelación, del grado siguiente. Y si hecho esto la masa se agota, a las prelación y grados subsiguientes se les aplicará la regla siguiente;

- Los créditos que se tiene contra la masa quebrada, por haber sido reconocidos por el juez, no se extinguen, persisten, y los titulares podrán intentar su cobro en cualquier momento en que se enteren de que el comerciante recibió dinero o bienes por cualquier medio (una herencia, donación una rifa etc.)

II.- En el caso de que tampoco suceda así, entonces, a pesar de que los créditos no sean extinguidos, **se vuelven de cobro imposible, simplemente no hay manera de cobrar y solo podrán servir como deducciones de los impuestos que declare cada acreedor** de los que no cobraron su parte de la masa.

En un personal punto de vista, considero que aún con la entrada en vigor de la nueva ley, no se ha logrado obtener una solución eficaz a este problema, pues desgraciadamente en la práctica generalmente los últimos grados no alcanzaran a percibir un solo centavo como pago a su deuda, dejándolos en completo estado de indefensión, pues independientemente de la aplicación de las sanciones penales que procedan contra el comerciante, el menoscabo patrimonial que sufre lo deja en una especie de "suspense indefinido", el cual probablemente nunca logre realizarse a través de un normal pago, en relación con las instituciones de crédito las que por la naturaleza de los créditos que otorgan a las empresas tendrán los

primeros grados de prelación para cobrar, así también los créditos que no se alcancen a cobrar por los acreedores solo podrán servir como deducciones fiscales provocando con esto un detrimento en el activo del presupuesto financiero con que cuenta nuestro país, causando un perjuicio patrimonial más, como si fueran pocos los que tiene.

VII.- SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

De igual manera que al declarar el concurso mercantil de un comerciante, en nuestro ordenamiento jurídico, la disposición que reconoce el crédito que mantiene un acreedor para con su deudor, es una sentencia, que de la misma forma resuelve la manifiesta existencia de un crédito, el cual es reconocido por la ley. Dice la misma ley que transcurridos los plazos anteriores, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

a) Notificación y Publicación.

El juez, al día siguiente de que dicte la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al comerciante, a los acreedores reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el boletín judicial o por los estrados del juzgado.

c) Impugnación al Reconocimiento, Graduación y Prelación de un Crédito

Contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos procede el recurso de apelación. Dicho recurso únicamente se admitirá en efecto devolutivo.

Podrán apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador, en su caso el síndico, o el Ministerio Público.

Lo anterior independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito, o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.

VIII.- ETAPAS DEL CONCURSO MERCANTIL

A) La Conciliación.

La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil. Su finalidad es **la conservación de la empresa** del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos.

El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en

que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

El comerciante y el noventa por ciento de los acreedores reconocidos podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el instituto deberá designar, conforme al procedimiento aleatorio previamente establecido, un conciliador para el desempeño de las funciones previstas en ley salvo que ya se hubiese designado y hubiere sido sustituido por alguna de las razones siguientes:

- I.- El comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al instituto por conducto del juez, la sustitución del conciliador por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.

El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los acreedores reconocidos y el consentimiento del comerciante, o

- II. El Comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido, designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

En tal supuesto, el juez lo hará el conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por en Instituto. El conciliador así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que la ley atribuye a los conciliadores del Instituto.

En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Funciones del Conciliador

El conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

I. Podrá reunirse con el comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente, y comunicarse con ellos en cualquier forma.

El comerciante estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

II.- Podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de ley o la imposibilidad de hacerlo. El conciliador tomará en consideración si el comerciante incumplió un convenio que haya dado por terminado un concurso mercantil anterior. La Solicitud del conciliador se substanciará en la vía incidental y deberá razonar las causas que la motivaron.

III.- Recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, poniéndolos, por conducto del juez, a disposición de los acreedores y del comerciante con excepción de aquella información que tenga el carácter de confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

B) La Quiebra

b.1.- Concepto y Características.

Para un mejor entendimiento y con mayor facilidad, de la figura de la quiebra se debe empezar por hablar acerca del significado que dicho término supone. La alusión a la palabra "Quiebra" implica necesariamente una ruptura de algo, en el

caso que nos ocupa significaría el rompimiento o interrupción de un normal cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a cargo de uno o varios sujetos en perjuicio de otro u otros que ostenta la titularidad de ese derecho.

En nuestra desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se le consideraba a la quiebra bajo los aspectos de un procedimiento complejo cuya tendencia es la superación de la impotencia patrimonial de una Empresa Mercantil y en caso de ser esta imposible liquidar su activo patrimonial, para con el producto de este último realizar el pago de sus obligaciones y a su vez, el estado particular de insolvencia en el que se encontraba un comerciante que lo obligaba a cesar en el pago cotidiano de sus obligaciones.

Hoy en día la situación a variado en algunas circunstancias, ya que la quiebra, en el estricto sentido de la palabra, de ser un juicio mercantil concursal, por excelencia, en virtud del cual se ventilaba la situación de un comerciante denominado "quebrado", ha pasado a ser una simple etapa del hoy conocido como Concurso Mercantil.

Podemos sin temor a equivocarnos afirmar con certeza, que ahora la quiebra será considerada como la fase terminal del concurso mercantil que no alcanzó el objetivo de conciliar a las partes.

En cuanto a la idea de un concepto bajo el cual podamos concebir a lo que resulta ser de conformidad a nuestra nueva legislación la quiebra, podría bien seguir siendo el aportado por el connotado tratadista Antonio Brunetti, el cual nos refiere que Quiebra es "la organización de los bienes legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas"⁽¹²⁾

b.2.- Naturaleza Jurídica.

Producto del cambio que esta figura ha sufrido, se debe entender que por su naturaleza también ha variado, puesto que realmente es ahora cuando se percibe esa finalidad de ejecución que por sí solo y sin la intervención de ésta, el concurso no posee.

La quiebra se ha vuelto un pequeño proceso dentro de un procedimiento establecido, es si bien un juicio en virtud de que contiene todos los mecanismos, operaciones y presencia de órganos que un juicio supone, lo es también por que a través de este se resuelve una controversia determinada. Además por si esto no fuera poco cuenta con todos los revestimientos de un juicio de carácter ejecutivo, pues es aquí, donde se enajena el patrimonio activo de un comerciante deudor, con esto debe quedar completamente claro que la idealización que con

⁽¹²⁾ BRUNETTI, Antonio, Tratado de Quiebras, Editorial Orlando Cárdenas, México 1976.p145.

anterioridad mantenía la quiebra de buscar bajo todos los medios la conservación de la empresa, ya no es ahora de su competencia sino que es su menester en sí del concurso mercantil, independientemente que al llevarse a efecto la enajenación de la empresa como unidad, bien se puede pensar en su continuidad y conservación al pasar a ser explotada por otro con los recursos suficientes para su normal desenvolvimiento.

Más sin embargo además de seguir concibiendo a la quiebra como un procedimiento, continúa de igual forma, siendo ese estado jurídico al que se le sujeta a un comerciante a través del cual se le despojara de sus bienes para liquidar su situación de incumplimiento.

Razón la anterior, por la cual, debemos concebir a la quiebra bajo el carácter de un juicio ejecutivo, al ser primordial la liquidación de empresas insolventes, la ejecución colectiva y el recurso de defensa procesal de los acreedores frente al comerciante a través muy probablemente insolvente o en su defecto rebelde, así como el estado jurídico y económico en el que cae un comerciante que por distintas razones debe desprenderse de su patrimonio para el pago de sus deudas.

b.3.- Finalidad de la Quiebra.

La finalidad de la quiebra nos la establece el artículo tercero de nuestra ley, que nos indica: La finalidad de la quiebra es: la venta de la empresa del comerciante.

de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.

En la relación a como y de que manera se llevarán a efecto las diversas fases y mecanismos propios del proceso de quiebra la analizaremos a detalle más adelante.

IX.- TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL.

Como ya se ha mencionado el concurso mercantil, y su fase de quiebra son un estado jurídico constituido por sentencia judicial, la terminación de tal estado debe tener también por base una sentencia. El juez dictará la sentencia extintiva del concurso mercantil, cuando se produzcan los hechos o situaciones que la ley determina que sean causales de tal determinación, dicho en otros términos, las formas por las cuales puede concluir un concurso mercantil y que son:

- a) Por la adopción de un convenio previamente aprobado;
- b) Por pago íntegro a los acreedores reconocidos;
- c) Por pago concursal, de no existir más bienes que realizarse;
- d) Por falta de activo;
- e) Por solicitud de la totalidad de acreedores reconocidos y el comerciante.

A) El convenio.

El convenio en el concurso mercantil es un acuerdo de voluntades que se celebra en presencia del juez, y a cargo del conciliador, entre el comerciante y el conjunto de sus acreedores reconocidos por medio del cual se evita la constitución del

estado jurídico de quiebra. En virtud del convenio se pone fin al concurso mercantil de manera principal porque en el se pactan las modalidades, la época, y la forma en que se pagará la deuda a cada acreedor.

Las principales características del convenio de concurso mercantil son dos:

- Una de las partes es masiva, por lo que su voluntad se integra de la manera como es usual que se integren las voluntades colectivas, esto es con imposición de la voluntad mayoritaria sobre la minoritaria, de tal manera que el convenio será impositivamente vinculatorio para los disidentes y los ausentes, y
- La predominancia del carácter público del proceso de concurso mercantil, ya que, aunque se produzca el acuerdo de voluntades de las partes, el convenio no se perfeccionará hasta que el juez, órgano supremo concursal, le otorgue su homologación. Por tanto, la simple voluntad de las partes no será suficiente para perfeccionar el convenio.

a.1.- Adopción del Convenio

El conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio en los términos de ley:

El comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del comerciante, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en términos de las disposiciones aplicables.

Los términos de los convenios con los trabajadores y de las resoluciones de autorizaciones o condonaciones relativas al pago de las obligaciones fiscales deberán incluirse en el convenio que, en su caso, se celebre.

El convenio deberá considerar el pago de los créditos contra la masa, considerados como pagaderos con anterioridad a cualquiera otro, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieran suscrito el convenio.

El convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar. .

Tratándose de obligaciones fiscales, el convenio deberá incluir el pago de dichas obligaciones en los términos de las disposiciones aplicables; su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda.

Serán nulos los convenios particulares entre el comerciante y cualquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

En caso de que la propuesta de convenio se pacte un aumento de capital social, el conciliador deberá informarlo al juez para que lo notifique a los socios con el

propósito de que estos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación. Si este derecho no es ejercido dentro del plazo señalado, el juez podrá autorizar el aumento de capital social en los términos del convenio que hubiera propuesto el conciliador.

Podrán suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales. Para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar.

Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

- El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes,
- y
- El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

- I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIS al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;

- I. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIS al valor de la fecha en que hecho exigible cada pago, y
- III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II, se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIS del día en que se efectuó el pago.

Los créditos que reciban este trato se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.

El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieran suscrito lo siguiente:

- I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;
- II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o
- III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por lo menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores comunes reconocidos que suscribieron el convenio.

En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que originalmente fueron pactados.

Aquellos acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común.

El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de sus acreedores reconocidos, necesaria para la

aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso lo suscriban.

El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que de a conocer el instituto.

Transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo anterior, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo anterior.

El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y el resumen para su aprobación, deberán ponerlo a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que en su caso:

- Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y
- Ejercen su derecho de veto.

El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de estos, cuyos créditos reconocidos

representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

No podrán ejercer el veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio si en éste se prevé el pago de sus créditos.

Transcurrido el plazo anterior, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio.

El convenio aprobado por el juez obligará:

- 1.- Al comerciante;
- 2.- A todos los acreedores reconocidos comunes;
- 3.- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que o hayan suscrito, y
- 4.- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos.

La suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el Concurso Mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los Registros Públicos.

B) El Pago

El pago a los acreedores reconocidos es la segunda causa de extinción del Concurso Mercantil que contempla la ley. El pago puede ser íntegro, si los créditos fueron pagados en su totalidad, o mediante cuota concursal, si sólo se logró pagar un porcentaje de los créditos al quedar agotado el activo.

El pago en cuota concursal no extinguirá los créditos en la parte no pagada, y los acreedores conservarán sus acciones para cobrar en el futuro, para ser exactos dentro de los dos años siguientes a dicha terminación si probasen la existencia de nuevos bienes del comerciante, reanudando el concurso mercantil en el punto donde se hubiere interrumpido.

C) La Falta de Activo

Bajo el rubro "**de la terminación por falta de activo**" la ley entiende, que "si se demuestra que la masa es insuficiente, aún para cubrir los créditos contra la masa, pagaderos con anterioridad a cualesquiera otros, **el juez, dictará sentencia declarando concluido el concurso mercantil.**"

Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes, en tal caso esta continuará en el punto en que se hubiere interrumpido, continuando en sus funciones los órganos anteriormente designados.

Esta forma de extinción produce los efectos civiles y penales de la falta de pago.

C) Solicitud de la Totalidad de Acreedores Reconocidos y el Comerciante

Dispone la ley que si el comerciante prueba que todos sus acreedores reconocidos consienten en que concluya su concurso mercantil, y así lo solicitan, el juez dará por concluido el mismo.

CAPITULO III

EL VISITADOR EN EL CONCURSO MERCANTIL

I.- NOCIONES DEL VISITADOR

Ahora bien por lo que respecta a la **Nueva Figura del visitador** descrita en el Capítulo I, de esta Nueva Ley de Concursos Mercantiles del 12 de Mayo del 2000, y vigente desde el 13 de Mayo del mismo año, se dice que los órganos de la Quiebra han sufrido un cambio radical por lo que es necesario realizar el estudio particular de esta figura del concurso mercantil ya que es el segundo, claro después del juez, de los que interviene en este proceso por lo que su actuación es determinante para que se desarrolle el Concurso Mercantil en los mejores términos de legalidad de acuerdo a nuestra nueva Ley.

A) Concepto del Visitador en el Concurso Mercantil

Visitador.

Especialista registrado por el Instituto con experiencia en contabilidad, auditoria, costos, análisis e interpretación de estados financieros. Su actividad fundamental es la realización de una auditoria limitada, así como podrá interrogar a los Directores, Administradores y Gerentes que estén a cargo de la dirección de la empresa, con objeto de determinar si el Comerciante incurre en los supuestos del concurso; establecidos en el artículo 10 de nuestra Ley de Concursos Mercantiles

este, auxilia al juzgador para emitir un dictamen económico, financiero, contable y jurídico con relación a la cesación de pagos o incumplimiento generalizado facilitando las actividades del Juez.

B) Concepto de Visita de Verificación

Visita de Verificación

Diligencia previa a la sentencia de concurso mercantil cuyo objeto es determinar si el Comerciante incurrió en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, revisando los libros de contabilidad, registros y estados financieros, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa, por el plazo de quince días prorrogables por un único periodo de hasta quince días. El visitador podrá solicitar al Juez, en cualquier momento, la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias necesarias para protección de la masa y los derechos de los acreedores. La visita concluye con la rendición del dictamen del Visitador al Juez tal como se establece en los artículos, 29 al 41, de la ley en comento.

C) Características del Visitador

Dicha figura se presenta en la primera fase del proceso, inmediatamente después de que el juez admita la demanda de concurso mercantil, como ya se mencionó el visitador tiene que realizar varias actividades, es por ello que esta figura se pretende como experto en materia contable y financiera, que auxilia al Juez para que pueda dictar la sentencia de concurso mercantil de una forma adecuada

basado en un estudio especializado en el ramo, es por ello que dentro de alguna de sus características tiene las siguientes;

- I. Contar con una profesionalización en relación a la actividad de la empresa así como a la ubicación de está la cual se presume esta en los supuestos del artículo 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles;
- II. Cuenta con la Inscripción y Registro por Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles;
- III. Debe ser designado por el Instituto Federal de Concursos Mercantiles;
- IV. Es solicitado por el Juez que conozca del concurso para apoyarse en este y sus conocimientos para poder dictar sentencia de concurso;
- V. Puede designar a sus auxiliares para la realización de su actividad;
- VI. Tendrá el actor que garantizar sus honorarios por un monto de mil quinientos días de Salario Mínimo General Vigente del distrito Federal;
- VII. Puede solicitar al Juez las Medidas precautorias establecidas en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles;
- VIII. Rinde al Juez al término de visita que realizo al comerciante razonado de acuerdo a los hechos de la demanda y contestación de la misma;
- IX. Práctica la Visita de Verificación de acuerdo a los artículos 32 al 36 de la Ley de Concursos Mercantiles, entre otras.

D) Naturaleza Jurídica del Visitador.

Como ya se había mencionado el visitador implica fundamentalmente a dos figuras el primero es precisamente establecido como un auxiliar jurídico el cual

puede actuar o no en el procedimiento de concurso, sin embargo el segundo es considerado como un órgano autónomo y necesario sin el cual no podría concebirse el estado concursal de una empresa por lo que se establece dentro de la legislación como un órgano determinante en este procedimiento, tal y como lo establece el TITULO SEGUNDO, CAPITULO I, De los Órganos del Concurso Mercantil, Artículos 54 al 61 de Nuestra Ley.

- Es auxiliar, perito para llevar a cabo la visita de verificación importantísima en la primera fase de nuestro nuevo procedimiento concursal, ya que de él depende que se dicte la sentencia de concurso puesto que él y sus auxiliares especializados en diversas áreas son los que fungen como auxiliares del juez en este procedimiento.

Sin embargo resulta importante realizar una comparación de dicho órgano en relación a la simple figura de un auxiliar, ya que el visitador tiene dentro de su esfera de funciones algunas de carácter importantísimo y que solo el tiene tal calidad para desarrollarlas las cuales sobrepasan a las simples funciones de auxiliador en determinada materia, como la facultad de Solicitar la Medidas de Apremio para con el Comerciante en caso de que se determine una conducta sospechosa de este, además de contar con una actuación legalmente establecida desde nuestra Carta Magna, atendiendo al artículo 16 Constitucional para tener acceso a la contabilidad y a los documentos de un empresario, es necesario emitir una resolución fundada y motivada; por lo que, éste mandamiento en forma se encuentra detallado e este precepto, hasta lo

que establece la propia ley de la materia para que se pueda garantizar el cumplimiento del objetivo de la misma.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Aún cuando lo hace en referencia a otros auxiliares, como son los peritos, se describe el alcance de la función de los auxiliares en la tesis aislada 230,222, correspondiente a la octava época, visible en el semanario judicial de la federación tomo II, segunda parte- 2, correspondiente al lapso de julio a diciembre de 1988, página 386, dictada por el cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito en el juicio de amparo directo 2878/87, que dice: **“PERITOS. SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.** En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares de la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la

dilucidación de puntos jurídicos en los que el juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es derecho. Por lo tanto no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador”.

Por tal motivo dicha figura es determinante e importantísima dentro del procedimiento de concurso ya que este da la pauta para que dicho proceso de o no inicio, y así se pueda desarrollar en acorde a las disposiciones legales, siempre en este ámbito tratando como lo afirma nuestra ley de Conservar a la Empresa, es decir, el actuar de dicha figura es determinante en la continuación de la vida comercial de las Empresas.

“En ese orden de ideas, los Visitadores Concursales con apoyo en su basta experiencia y alta capacitación, deberán proponer que continúe en operación la empresa o, en su caso, solicitar el cierre provisional, parcial, total o definitivo de la empresa, lo que deben determinar en base a los estudios e investigaciones económicos que realicen en forma singular del negocio y del sector empresarial al que pertenezca.”⁽¹³⁾

En conclusión podemos percatarnos de que dicha figura a pesar de ser de nueva creación tiene una importancia de trascendencia dentro de nuestra materia debido

⁽¹³⁾ CERVANTES MARTINEZ, Daniel, Ley de Concursos Mercantiles Comentada, Editorial Ángel, México 2002, p37.

a su función como auxiliar del juez así como de órgano vigilante del actuar del comerciante en el período en el que realiza su función.

II.- SUPUESTOS DE EXISTENCIA DEL VISITADOR

A) Registro e Inscripción en el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

Es de resaltar que los legisladores que llevaron a cabo la presente ley dejan la tarea de llevarla a la realidad a expertos profesionistas con reconocida experiencia en el derecho concursal, por lo que se dejó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su presidente, el Doctor Genaro Góngora Pimentel, para que seleccionara al equipo que dirigiría al Instituto Federal de Concursos Mercantiles.

Por lo que después de este paso viene un trabajo de selección complicado, complejo y arduo, ya que se busca registrar Visitadores, Conciliadores y Síndicos, que logren acreditar, a través de exámenes de selección, de requisitos de edad y de experiencia destacada, para obtener los mejores quienes deben tener un perfil especial, puesto que además de ser conocedores de las materias Financiera, Contable, Económica y Jurídica deben contar con una mentalidad adecuada a las circunstancias Económicas políticas y Sociales de nuestro país, esto, es que cuando realice su actividad en el concurso mercantil, debe estar relacionada con la demanda, la contestación de ésta y su relación con los artículos 9 y 10 de ley concursal, y su trabajo se respaldará en formatos creados por el propio instituto, es así que su resultado no podría obedecer a su capricho o buscando favorecer intereses particulares, ya que la propia ley le finca una responsabilidad y puede

perder el registro que obtuvo, además siempre estará la opinión de expertos como prueba a favor del comerciante.

Las personas interesadas en desempeñar las funciones de Visitador en los Procedimientos de Concurso Mercantil, deberán de solicitar al Instituto Federal Especialistas de Concursos Mercantiles su inscripción en el registro respectivo tal y como lo establecen las Reglas de Carácter General Ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, emitida por acuerdo de fecha 9 de Agosto del 2000, a través de la Junta Directiva del mismo Instituto.

El Registro que establezca y mantenga el Instituto estará diferenciado de conformidad con las especialidades, ubicación geográfica, las áreas de experiencia, las actividades relevantes y la estructura de organización de los Especialistas, así la persona interesada en obtener su registro podrá solicitarlo para una o varias de las especialidades. El Instituto considerará, para autorizar el registro, los requisitos y los perfiles que se establecen en el artículo 326 de la Ley y que son:

- "I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica y contable;"
- "II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de Gobierno;"
- "III. Ser de reconocida probidad;"

- “IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y”
- “V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero o para ejercer el comercio.”

La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley.

A fin de completar la información y el criterio del Instituto para decidir sobre la inscripción en el Registro, podrá publicar en los términos del artículo 2 de estas Reglas, los nombres de los solicitantes. Asimismo podrá hacer investigaciones en las empresas en las que haya colaborado, entre clientes, proveedores, financieros y público en general, acerca del solicitante respecto de los requisitos y perfiles para ser inscrito.

“Artículo 2.- La difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, Formatos, Reglas y demás disposiciones que emita el Instituto con arreglo a la Ley se hará, como medio ordinario, a través de su Domicilio en Internet, sin perjuicio de establecer las publicaciones periódicas o extraordinarias que llegue a considerar necesarias.”

Cada uno de los Especialistas incluidos en el Registro, tendrá una Clave Individual de Registro compuesta por: especialidad, delegación regional del Instituto, Entidad Federativa, Categoría, número individual y dígito verificador.

La vigencia del registro será por el año calendario en que se autorice y requerirá el pago de los derechos que correspondan.

Las bajas que se den en el Registro obedecerán a las siguientes razones:

- I.- Solicitud voluntaria hecha por el Especialista y recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación.
- II.- Incapacidad o defunción debidamente acreditada ante el Instituto.
- III.- Cancelación del registro aplicada de conformidad a los artículos 336 y 337 de la Ley.

Cuando el Instituto autorice el registro del solicitante se lo comunicará a éste dentro de un plazo de 15 días hábiles contado a partir de que se cumplan los requisitos de selección.

Como lo establece el artículo 27 del Reglamento de Concursos Mercantiles, el Instituto extenderá la constancia de registro a los Especialistas autorizados, la cual contendrá:

- "I.- Clave Individual de Registro;"
- "II.- Nombre del Especialista autorizado;"

- “III.- La especialidad o especialidades y Categoría en que haya quedado registrado;”
- “IV.- El área geográfica que le haya sido reconocida por el Instituto para desempeñar sus funciones, y”
- “V.- El término de vigencia del registro.”

Así mismo, cuando un Especialista ya registrado en alguna de las especialidades, desee obtener su registro en otra de ellas, deberá presentar la solicitud correspondiente indicando tal circunstancia y proporcionando tan sólo la información relativa a la nueva especialidad para la que está solicitando. El trámite del nuevo registro se hará en forma similar a lo arriba indicado.

Por lo consiguiente solo podrán fungir como Visitadores las personas que se encuentren inscritas en el registro del Instituto, salvo que en conjunto el comerciante, y un grupo de sus acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total, convinieren en designar a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto.

También se da el caso de que el Instituto podrá sancionar Administrativamente a los Visitadores según la gravedad de la infracción cometida, la cual podrá derivar en amonestación, suspensión temporal, o la cancelación de su registro cuando se den las siguientes circunstancias, las cuales se establecen en el artículo 337, de la Ley de Concursos Mercantiles:

- “I.- No desempeñen adecuadamente sus funciones;”

- "II.- No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el Instituto;"
- "III.- Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;"
- "IV.- Desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;"
- "V.- Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta Ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del Instituto," o
- "VI.- Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados."

La junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, dando audiencia al interesado.

Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno. El comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador que

no se apeguen a lo dispuesto por la ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso podrá solicitar al instituto la sustitución del visitador a fin de evitar daños a la masa. Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de la cancelación del registro correspondiente.

B) El Proceso de Selección

El procedimiento de selección se iniciará con la presentación de solicitud escrita, usando el Formato que para tal efecto ha preparado el Instituto y aparece en su Domicilio en Internet, www.ifecom.cjf.gob.mx. o que se puede obtener en cualquiera de las oficinas del Instituto.

La información requerida en dichos Formatos permitirá evaluar y, en su caso, autorizar y hacer el registro diferenciado de conformidad con la ubicación geográfica, Categoría y estructura de organización del solicitante.

El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por el artículo 326 de la ley, señalados en subcapítulo anterior, Registro e Inscripción en el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles IFECOM.

La solicitud de registro incluirá la declaración bajo protesta de decir verdad del solicitante en el sentido de que no se encuentra incluido en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley, así

mismo el Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante, sea por escrito o en entrevista.

El Instituto recibirá la solicitud del interesado y analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y si se reúnen los requisitos ordenados por la ley, así mismo el Instituto recibirá la solicitud del interesado y analizará su contenido para determinar si se encuentra completo y si se reúnen los requisitos ordenados por la Ley. El Instituto acusará recibo de la solicitud preferentemente por el mismo conducto en que la haya recibido, pudiendo hacerlo por el correo electrónico señalado en la solicitud.

El solicitante deberá presentar el original de los documentos probatorios o copia certificada de los mismos ante el Instituto, quien obtendrá copia de los mismos, hará el cotejo respectivo y devolverá los originales al interesado.

Una vez reunida la información, el Instituto citará al solicitante para el desarrollo de una entrevista en la cual se podrán aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y/o la presentación de casos hipotéticos para su solución. Con base en la información completa recabada, el Instituto internamente hará la evaluación correspondiente para realizar la selección de dichos especialistas e inscribirlos en el registro correspondiente.

C) Solicitud y Designación Aleatoria.

Este procedimiento aleatorio deja al azar la designación del Especialista, asegurando igualdad de oportunidades a todos los registrados elegibles, dicho procedimiento se hará mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley.

En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando esferas numeradas y una urna como se realiza en el sorteo de la Lotería Nacional. Cualquiera de los dos medios que se utilice será ante la vigilancia de cuando menos dos miembros de la Junta Directiva del Instituto, así mismo sólo participaran en el procedimiento aleatorio de designación las personas registradas en la especialidad que se requiera, dicho procedimiento tomará en cuenta la ubicación geográfica de los Especialistas y su Categoría.

Como podemos observar en lo señalado por el artículo 38 del Reglamento en comento dicho procedimiento constara de las siguientes:

- "I.- Identificar a los Especialistas registrados para el área geográfica de la misma localidad o de la más cercana al proceso concursal que requiere sus servicios."
- "II.- Identificar de entre los antedichos Especialistas, aquellos que, de acuerdo a su Categoría, estén en condiciones de prestar el servicio al Comerciante concursado."

- "III.- Identificar, para su retiro del procedimiento, a aquellos Especialistas que antes de la celebración del mismo hayan solicitado su suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto."
- "IV.- Identificar a los Especialistas que no estén designados a un proceso concursal en el momento del procedimiento."

Para estos pasos de identificación, el sistema de procesamiento electrónico utilizará los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los Especialistas.

Cuando todos los Especialistas elegibles hayan sido o estén designados a un Proceso Concursal, el proceso aleatorio eliminará este paso, incluyéndolos a todos.

- "V.- Las Claves Individuales de Registro de los Especialistas identificados en los pasos anteriores, se someterán a la selección aleatoria a fin de que una de ellas resulte señalada."
- "VI.- El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley."

El Especialista que se haya hecho acreedor a una amonestación quedará excluido de un sorteo. El que haya sido suspendido dejará de participar en los sorteos que especifique el comunicado de suspensión, también, para el caso en que el Especialista designado no esté en condiciones de cumplir con la función por las

razones previstas en la Ley, se celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en el artículo anterior excluyendo la clave del impedido.

La Junta Directiva, con base en las atribuciones que le confiere la Ley de Concursos Mercantiles en los artículos 311 fracción V y 321, revisará periódicamente la calidad del procedimiento aleatorio pudiendo solicitar las opiniones de expertos que considere pertinentes. Cualquier modificación a la programación del sistema de procesamiento electrónico requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

D) Auxiliares del Visitador

Auxiliares Mercantiles: Personas que tratan de hacer o facilitar la realización de negocios mercantiles de otras personas, y al no obrar por nombre propio no son meramente comerciantes sino auxiliares; por lo que solo se utilizan en las actividades como apoyo para realizar todas y cada una de las actividades que tienen como fin el lograr el negocio mercantil, a través de técnicas especiales que desarrolla y pone a disposición de los interesados.

Realizada la designación del Visitador por el Juez, este dentro de los cinco días siguientes comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el

juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados, lográndose así una transparencia en la tramitación del Procedimiento Concursal.

Como se establece en el artículo 31 de la ley de la materia en las fracciones que describen:

- "I.- El nombre del visitador y el de sus auxiliares;"
- "II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y"
- "III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el periodo que abarque la misma."

Además del Especialista este contará con sus auxiliares los cuales se encuentran en los niveles siguientes, de acuerdo a su profesionalización en la materia que se requiera su función:

Nivel 1: Titulado o experto en campo específico con asistencia directa al Especialista y capacidad de supervisión de alto nivel.

Nivel 2: Con título universitario y capacidad de supervisar auxiliares tercer nivel.

Nivel 3: Pasante universitario o técnico de enseñanza media superior.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, así pues encontramos de nueva cuenta la legalidad de estos actos atendiendo al artículo 16 Constitucional para tener acceso a la contabilidad y a los documentos de un empresario, es necesario emitir

una resolución fundada y motivada; por lo que, éste mandamiento en forma se encuentra detallado e este precepto.

Aquí nos encontramos con un problema en relación al artículo 30 y 31 de la ley de Concursos Mercantiles ya que en la designación de los auxiliares no se conoce la situación de la empresa, ni de los lugares, libros o documentos sobre los que versará la visita y por lo tanto el estudio de los auxiliares correspondientes, por lo que cabe hacer mención de que puede darse el hecho de que se nombre y cobre a la masa honorarios de auxiliares que no se requirieron en dicha visita.

III.- ACTIVIDAD DEL VISITADOR EN EL CONCURSO MERCANTIL

A) Facultades del Visitador

1.- Aceptar su la Designación establecida en el artículo 29 de Ley de Concursos Mercantiles;

2.- Cumplir con el objetivo de su personalidad, es decir realizar la Visita de Verificación al Comerciante, en el lugar que se determine en el auto emitido por el juez que autoriza la visita, así como en caso de que a su juicio el visitador designe lugares adicionales para su inspección tendrá que solicitarlo al juez para que este la autorice;

a) Determinar los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles;

b) Sugerir las providencias para la conservación de la masa, es decir, podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o

levantamiento de las providencias precautorias que establece el artículo 37, además de las establecidas en el artículo 25 de la LCM;

- c) Practicar la visita de verificación, en relación con los artículos 32 al 36 de la Ley de Concursos Mercantiles;
- d) Designar a sus auxiliares, los cuales al igual que el visitador serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el desempeño de su actividad;
- e) Levantar el Acta Circunstanciada Final de la visita practicada;
- f) Rendir el dictamen Razonado y Circunstanciado al juez en los formatos preestablecidos por el Instituto;

“Formato.- Los modelos que de manera expresa haya autorizado el Instituto por requerimiento de Ley o por necesidades operativas de la misma.”

- g) Apelar la Sentencia de Concurso Mercantil;
- h) Cobrar sus honorarios relativos a la función realizada en la primera etapa del Concurso Mercantil.

B) Obligaciones del Visitador.

Son obligaciones del visitador, conciliador y síndico, las siguientes:

- I.- Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley les encomienda, en los plazos que la misma establece;
- II.- Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones;

- III.- Efectuar las actuaciones procesales que les impone esta Ley, en forma clara y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del Comerciante la información relevante para su formulación, a costa del acreedor que haya efectuado la solicitud por escrito que corresponda;
- IV.- Rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en esta Ley;
- V.- Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, que por su desempeño lleguen a conocer, en términos de lo previsto en la legislación aplicable a propiedad industrial e intelectual, así como el sentido de las actuaciones procesales que en términos de la presente Ley se encuentre obligado a efectuar;
- VI.- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- VII.- Brindar al Instituto toda clase de, facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el Instituto, y
- IX.- Cumplir con las demás que ésta u otras leyes establezcan.

Así es que además del plazo que establece el artículo 40 de la ley de la materia el visitador contará con la posibilidad de solicitar al juez una prórroga para rendir su dictamen y concluir con su actividad, también como lo señala la ley cuando no se

determine un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, se entenderá que deberán de llevarlas a cabo en un término de treinta días naturales salvo que a petición de este, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá de exceder de treinta días naturales más.

Es decir se busca con esto que los procedimientos sean más sencillos, rápidos, ágiles, sin largas esperas y trámites tediosos o confusos, por lo que permitirá demostrar que el deudor común no sorprenderá la buena fe de los acreedores y que su conducta es correcta porque fueron las circunstancias y el caso fortuito el que lo llevo a caer en ese estado de insolvencia.

C) Responsabilidad del Visitador.

Es común que en la práctica de los Procedimientos Jurídicos se realicen conductas incorrectas o tal vez ilícitas por parte de los órganos que en estos actúen, por eso en esta Nueva Ley de Concursos Mercantiles se contempla una mayor responsabilidad para dichos órganos a fin de evitar que ocurran estas conductas y salvaguardar el interés público que corre a cargo del Estado.

En relación a la responsabilidad del Visitador esta se da en relación al desempeño de su actividad, el Comerciante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por la Ley de la materia. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y,

en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

También serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.

Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de Ley de Concursos Mercantiles, es decir para que se le cancele el registro, así como que pague los daños y perjuicios ocasionados al Concurso Mercantil al cual fue asignado dicho visitador, lo que asegura o pretende un recto actuar de cada uno de ellos.

“Siempre los supuestos para generar daños y perjuicios cometidos por los órganos del Concurso Mercantil son tres:

1. En el desempeño de sus funciones.
2. Por el incumplimiento de sus obligaciones.
3. Por la revelación de datos confidenciales,

y cuando se dicte una sentencia por el Juez Concursal que así lo establezca.”⁽¹⁴⁾

⁽¹⁴⁾ CERVANTES MARTINEZ, Daniel, Ley de Concursos Mercantiles Comentada. Editorial Ángel, p84.

Por lo que respecta a la responsabilidad para el caso de los órganos del Concurso Mercantil como lo son el Conciliador y el Síndico, debido a que pueden estos ser designados voluntariamente por el comerciante y los acreedores no podrían aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 60 y 61, así como el 337, fracción VI de nuestra Ley, es decir la suspensión temporal o la cancelación del registro ante el Instituto Federal de Especialistas de concursos mercantiles

D) Objeto de la Visita y Requisitos legales de la Orden Visita

Objeto de la Visita:

Como ya mencionamos el visitador, se presenta en la primera fase del proceso concursal, inmediatamente después de que el juez admite la demanda de Concurso Mercantil, y siempre que no sea impugnado o se excusé de conocer del concurso de que se trate, este realizará la Visita de Verificación en conjunto con sus auxiliares designados, versando esta visita en estudiar si existe alguno de los supuestos del artículo 10 de la ley de Concursos Mercantiles, es decir si el comerciante incurrió en un Incumplimiento Generalizado en el pago de las obligaciones contraídas, entendiendo este como "el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos" y se presenten las siguientes:

"I. Qué de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y"

“II. El comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente o por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.”

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de presentación de la demanda sea conocida.” (artículo 10 Ley de Concursos Mercantiles).

Este precepto genera los supuestos reales sobre el incumplimiento de un empresario, con el enfoque contable que permita percibir la problemática en la que se encuentra por errores en su administración o en su ámbito contable, y si como de la lectura de la propia ley se pueden proyectar a un arreglo o convenio en la conciliación ó deben buscar la venta de la negociación de forma inmediata.

También esta visita tendrá por objeto que el visitador esté en posibilidad de sugerir al juez las medidas provisionales que se puedan implementar, para salvaguardar la masa activa y que podrán ser las siguientes, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;”

“II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante;”

“III. la prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;”

“IV. El aseguramiento de bienes;”

“V: la intervención de la caja;”

“VI. la prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;”

“VII. la orden de arraigar al comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar mediante mandato, apoderado suficiente instruido y expensando. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y”

“VIII. Cualquiera otra de naturaleza análoga (Artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles):

Tales medidas subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento. El comerciante podrá evitar la aplicación de las medidas o bien solicitar que se

levanten las que se hubieren dictado, previa garantía constituida a satisfacción del juez.

Cabe hacer notar que la posesión de los bienes siempre la conserva el comerciante, debido a que no hay ocupación de la empresa, lo cual puede traer como consecuencia que cuando se llegue a la etapa de quiebra, ya no haya ninguna clase de bien en que se pueda ejecutar.

Requisitos Legales de la Orden de Visita.

En la función del visitador y para que se pueda llevar a cabo la Visita de Verificación, el juez concursal emitirá un auto donde se ordene la visita, dicho auto tendrá el carácter de mandamiento para que el comerciante permita la su realización, este debe reunir los siguientes requisitos legales:

- 1.- Estar debidamente fundada y motivada;
- 2.- Contener el nombre y la firma de la autoridad competente;
- 3.- Contener el nombre o razón social de la empresa y su representante legal;
- 4.- Nombre de los visitadores y de sus auxiliares;
- 5.- El lugar o los lugares en los que se desarrollará la visita;
- 6.- Los libros y documentos sobre los cuales versara la misma; y

Atendiendo al artículo 16 Constitucional para tener acceso a la contabilidad y a los documentos de un empresario, es necesario emitir una resolución fundada y

motivada; por lo que, éste mandamiento se encuentra fundado en forma en este precepto.

E) Procedimiento de la Visita.

Al día siguiente de que el juez reciba la designación del visitador por el Instituto, este ordenará la visita, el auto correspondiente deberá expresar los requisitos anteriormente señalados, por lo que el visitador deberá de realizar las siguientes actividades:

Comparecencia al domicilio.

El Visitador, debe comparecer al domicilio del Comerciante, dentro de los cinco días, siguientes al cual se dictó la orden correspondiente, pero en el caso de no comparecer en dicho término, entonces a petición del juez o de los acreedores se solicitara al Instituto designe uno nuevo, una vez nombrado el visitador sustituto, el Instituto lo hará saber al juez para que este modifique la orden de visita con el nuevo nombre del funcionario y de sus auxiliares.; esto implica que se retrasos y dilaciones en la diligencia.

Aquí podemos observar que es el visitador el que realiza la diligencia lo hace solitariamente, ya que no requiere presencia de fedatario alguno; pero que pasa si al presentarse a la visita no estuviere el comerciante o su representante legal, este procederá a dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo espere a hora determinada del día siguiente dándose por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda, el

visitador deberá solicitar al juez que previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado, se aperciba al comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el Concurso Mercantil.

Desarrollo de la Visita.

El visitador al presentarse con el comerciante o con su representante legal en el domicilio señalado para la visita deberá acreditar la calidad de visitador con la orden respectiva tanto de este como de sus auxiliares, identificándose con el comerciante antes de proceder a realizar la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán como función principal, la de investigar y comprobar la existencia fehaciente de los hechos presuntivos que generen los supuestos de existencia de un estado de concurso mercantil para lo cual tienen las facultades siguientes:

- a) Acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante en cuestión, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita;
- b) Podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con le personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales;

- c) Peticionar al juez imponga las medidas de apremio que valore apropiadas, cuando el comerciante y su personal no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen a este y a sus auxiliares los datos necesarios para que se pueda producir su dictamen;
- d) Solicitar al juez, la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, cuando lo considere necesario;
- e) Podrá él y sus auxiliares, a su vez libremente reproducir por cualquier medio, documentación la cual previo cotejo, será anexada a el acta de visita;
- f) Podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de la presencia de un fedatario público, sin necesidad que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para tales efectos; y
- g) Podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción modificación o levantamiento de las providencias precautorias como arraigo y embargo precautorio, aseguramiento de bienes, intervención de la caja, o las que se hubiesen adoptado con el único objeto de proteger y salvaguardar la integridad de la masa y los derechos de los acreedores, debiendo como es sabido fundamentar las razones de tal solicitud.

El desarrollo de la diligencia de orden de visita nos permite percatarnos que el legislador, acorde ya a la modernidad, establece el análisis de medios electrónicos o almacenamiento de datos en papel cibernético para obtener una realidad

financiera y contable de la empresa; por lo que, se tiene acceso a la prueba científica de la cual nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles hace referencia en su artículo 93, cuando se refiere a todos los descubrimientos de la ciencia que puede auxiliar al juzgador para impartir justicia; además, permite el contacto directo con el personal directivo, gerencial y administrativo de la empresa, y hasta con sus asesores externos, lo que permite confirmar que es necesario interrogar a éstos directivos para que ilustren sobre la administración de la empresa y su desarrollo; lo que significa la concurrencia de diversas ciencias y de distintos profesionistas en la Materia Concursal, lo que ya era una necesidad precisarlo atendiendo a la época actual en que vivimos.

Término de la Visita.

Al concluir la visita el visitador tendrá la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que harán constar los hechos u omisiones de los que hubiere conocido relativos al objeto de la visita.

El acta deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación al comerciante el día y la hora en que levantará el acta a efecto de que estos se encuentren presentes, en caso de negarse el comerciante de nombrar testigos el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado. El comerciante y sus testigos si los nombro deberán firmar el acta, si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en esta, sin que por ello se vea afectada su validez.

También podemos señalar que en esta etapa del concurso se intente garantizar de forma escrita la iliquidez o liquidez del comerciante mediante la revisión y estudio de los documentos, libros y registros de la empresa, así el artículo 27 de la ley de la materia concede la pauta al comerciante para ofrecer otro tipo de pruebas en su defensa dentro de la contestación de la demanda, la llamada "Opinión de expertos" que debe ser presentada por escrito acompañada con los documentos necesarios que comprueben la calidad, experiencia y conocimientos técnicos sobre la materia del experto, una "prueba curiosa como la menciona el maestro Miguel Acosta Romero en su libro *Manual de Concursos Mercantiles* , debido a que no se puede interrogar al experto este otorga su opinión por escrito y no se le puede cuestionar sobre su dictamen, por lo que esta prueba se puede considerar exclusiva del comerciante, debido a que es el quien cuenta con todos los documentos de la empresa y no así el acreedor por lo que se supone que este siempre va a dar una opinión favorable al comerciante", por lo que la debe de tomarse en cuenta dicho razonamiento por la autoridad competente al dictar la resolución correspondiente.

Informe al Juez

Así también se deberá rendir al juez, un dictamen razonado y circunstanciado en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexándose al mismo, el acta de visita. Dicho dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el instituto.

El visitador deberá rendir el dictamen en el plazo señalado en el párrafo anterior sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para su presentación. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días comunes, presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en la ley.

F) La Remuneración del Visitador

En el caso de la admisión de la demanda tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles, el juez deberá exigir al promovente que garantice los honorarios del visitador, que en este caso, su monto está fijado en, mil quinientos días de salario mínimo para el Distrito Federal, no obstante, de que estos procedimientos pueden llevarse en cualquier parte de nuestra República Mexicana; y, para el caso de que no se exhiba en tres días la cantidad, no surtirá efectos ésta admisión, en relación al artículo 333 de LCM, "será el IFECOM, de quien son dependientes estos auxiliares quien determine la forma de pago mediante las siguientes reglas que marca nuestra ley".⁽¹⁵⁾

I.- Serán contra la Masa y se considerarán créditos en contra de la misma;

II.- Se pagarán en los términos que determine el Instituto, y

⁽¹⁵⁾ ACOSTA ROMERO, Raúl, et al, Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Editorial Porrúa, México 2001, p184

III.- Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro correspondiente.

f.1) Clasificación y Base de Remuneración de los Visitadores.

El Visitador, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que se les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el instituto, tomándose en cuenta la **Categoría** en la que han quedado registrados de acuerdo a la clasificación que en tal sentido se hace en el artículo 6 del Reglamento de Concursos Mercantiles,

Nivel 1: Titulado o experto en campo específico con asistencia directa al Especialista y capacidad de supervisión de alto nivel.

Nivel 2: Con título universitario y capacidad de supervisar, auxiliares tercer nivel.

Nivel 3: Pasante universitario o técnico de enseñanza media superior.

F.2) De los Honorarios

Los Honorarios de los Visitadores, así como los anticipos, se pagarán conforme a una cuota hora tal y como lo establece el artículo 6 del citado Reglamento, en relación al 46, del mismo reglamento como a continuación se describe:

Nivel:

Categoría 1, Especialista \$ 2,000.00

Categoría 2, Especialista \$1,000.00

Auxiliares:

Nivel 1 \$1,500.00 \$ 750.00

Nivel 2 \$1,000.00 \$ 500.00

Nivel 3 \$ 500.00 \$ 250.00

Al Visitador le corresponderá el pago de sus Honorarios con base a trabajo realizado. Tendrá la obligación de presentar al Instituto, dentro de los tres días siguientes de iniciada la visita, un estimado de las horas que considera serán necesarias para concluir su trabajo, considerando tanto su tiempo personal como el de los auxiliares. Si en la liquidación final hay una variación en exceso a lo presupuestado, ésta deberá justificarse plenamente ante el Instituto, así también Instituto podrá citar al Visitador para revisar el presupuesto a que se hace referencia, y hacer las modificaciones que procedan.

Como se describe anteriormente también deberán tomarse en cuenta, para el pago de los Honorarios del Visitador y en función del trabajo a desarrollar, la siguiente base, que establece el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Concursos Mercantiles:

I. Visitadores.- El tiempo dedicado.

Es por ello que en el artículo 47 del Reglamento antes indicado, se señala que el Visitador deberá cumplir las siguientes Reglas en la determinación del tiempo empleado de la siguiente manera al requerir su pago por concepto de Honorarios:

- I. Mantener una bitácora detallada, tanto para el Especialista como individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente:
- a) Nombre completo,
 - b) Indicación del Nivel (artículo 46),
 - c) El tiempo efectivamente trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos, y,
 - d) El trabajo desarrollado en detalle.

El Visitador al momento en que entregue su dictamen, presentará al juez su cuenta de honorarios, con copia al Comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto.

Se estima que los artículos 333 y 24 de la Ley de Concursos Mercantiles no violan la disposición constitucional precisada, ni puede estimarse que se cause perjuicio alguno a los participantes en el procedimiento de concurso mercantil ni con la autorización de pago de honorarios ni con la prevención y apercibimiento referidos en el segundo de esos artículos, porque la ley concursal no está haciendo referencia a costas judiciales al establecer los honorarios y la garantía de pago de ellos al visitador, sino que los mismos deben clasificarse como costas procesales.

“Así también doctrinalmente se describe al funcionario y empleado público en tal forma que no es posible calificar como tales a los Visitadores. Al efecto es de citarse a don Andrés Serra Rojas quien en su texto titulado Derecho

Administrativo, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, páginas 381 y 383, considera que el funcionario "... necesariamente obedece a una designación legal; con el carácter de permanencia en el ejercicio de la función pública, que le da poder propio..."; y el empleado "... se caracteriza porque tiene una relación contractual con el Estado del cual obtiene una remuneración, pero que de ninguna forma representa ni ejerce función propia del Estado...", descripción que desde luego no se ajusta a la función del Visitador".⁽¹⁶⁾

Las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional consisten en pagos que podrían exigirse a los interesados en obtener el servicio de administración de justicia, para cubrir los gastos en que incurren los órganos jurisdiccionales con motivo de su funcionamiento, o sea salarios de personal, material, etc. Ello se concluye de la redacción del propio artículo, puesto que hace referencia al servicio de administración de justicia, ordena que sea gratuito y a continuación prohíbe expresamente el cobro de costas judiciales anteponiendo a esta última orden la expresión "en consecuencia", con lo que es claro que quedan vinculadas las disposiciones relativas a la gratuidad de la administración de justicia por los tribunales y la prohibición de costas judiciales (...Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...). Abunda en este sentido la tesis aislada 206,808 pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pág. 151 del Tomo X, de agosto de 1992, que lleva el rubro: "COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA

⁽¹⁶⁾ IFECOM, cjf.gob.mx. Constitucionalidad del Cobro de Honorarios.

CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."

En cambio, deben entenderse las costas procesales por una parte, como el reembolso de aquellas erogaciones necesarias y legítimas que se realizaron en el desarrollo de un juicio, originadas con motivo de éste, y por otra parte como la reintegración de la suma que según apreciación del tribunal o lo que ordena la ley de acuerdo con el arancel previamente establecido para ello desembolsó la parte que tiene derecho a ellas. Generalmente son a cargo del perdedor y a beneficio de la parte triunfadora del litigio.

La orden de cubrir honorarios a los especialistas encuentra en su clasificación su justificación como costa o gasto procesal, pues dada la naturaleza y oportunidad de sus funciones, descritas en la propia ley, se requiere de esas actividades para impulsar el procedimiento ya que sólo al llevarse a cabo las mismas se cubre la correspondiente etapa procesal; se requiere de la tarea técnica, especializada, que desarrollan los especialistas, para dar al juzgador el auxilio que necesita a fin de adquirir la convicción necesaria sobre algún tema que le permita decidir acerca de él.

En otras leyes también se contemplan disposiciones semejantes, por ejemplo, el artículo 1255 del Código de Comercio, que precisa: "Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de

convicción, podrá designar un perito tercero en discordia...", así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción...".

Por su parte, la garantía de costas procesales como es la de pago de los honorarios del visitador, constituye la seguridad de cumplimiento de la carga económica que implica un acto o diligencia necesarias en el proceso para su impulso y es a cargo de quien lo origina.

Otros ejemplos de que el pago de los honorarios de auxiliares del órgano jurisdiccional no resultan ajenos a nuestro sistema legal, u objeto de contravención a la disposición constitucional que nos ocupa, se señalan entre otros cuerpos legales en el Código Civil Federal, como es el previsto en su artículo 1734, que respecto del interventor nombrado por el Juez en un trámite sucesorio autoriza que cobre honorarios por su trabajo; otro caso es el relativo a la retribución que para los tutores legítimo y dativo se fijará por el órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en su artículo 585. Por lo que hace a los honorarios de los síndicos designados en un concurso civil, en trámite ante el fuero común, el derecho a percibirlos se desprende de artículos tales como 918 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, 746 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No son contrarios al principio constitucional de gratuidad de la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos artículos de la Ley de Concursos Mercantiles que autorizan el cobro de honorarios por parte de los especialistas u ordenan garantizar los del visitador, dado que no se trata de pagos hechos al Estado o a funcionarios judiciales por recibir el servicio de administración de justicia, sino de gastos o costas procesales efectuados necesariamente para el desarrollo del procedimiento judicial, además de que se cubren a particulares que desarrollan en forma independiente funciones de auxiliares de la administración de justicia, de la cual no forman parte ni perciben ningún ingreso.

F.3) De los Gastos de los Visitadores.

Durante el desempeño de sus funciones, el Visitador y sus auxiliares podrán incurrir en gastos, que serán créditos contra la Masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.
- II. Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales.
- III. En ningún caso se podrán incluir como gastos los gastos propios de la oficina del Visitador.

Los gastos serán presentados para su aprobación al Instituto quien calificará si se cumplen los requisitos anteriores. En caso de inconformidad con la opinión del Instituto, el Visitador lo presentará al Juez junto con la opinión del Instituto, para que se decida dentro del procedimiento, todo esto como ya lo mencionamos al momento de rendir su dictamen, correspondiente a su función dentro del Concurso Mercantil.

G) La Caución del Visitador.

Los Visitadores designados para la atención de un concurso, ya sea por el Instituto o conforme a los artículos 147 o 174 de la Ley, deberán caucionar su correcto desempeño, como ordena el artículo 327 de la misma.

La caución por el correcto desempeño podrá realizarse a través de los tipos de fianzas, o los seguros que el Instituto autorice de las presentadas por la Asociación Compañías Afianzadoras de México, A.C. o la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C, la información sobre estos tipos de fianzas o de seguros estará a la disposición de los interesados en el Domicilio en Internet, en las oficinas del Instituto y en las propias oficinas de las instituciones de fianzas y de seguros.

Los montos que deberán quedar cubiertos por la caución en relación al Visitador son como lo establece el artículo 57 del Reglamento referido anteriormente y serán:

I.- Visitadores: caucionarán su manejo por un importe equivalente a tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La caución otorgada podrá cancelarse cuando transcurra el término de seis meses para el Visitador, contado a partir de su otorgamiento, o no haya entregado el informe final al juez.

H) La Actualización del Visitador.

Debido a los constantes cambios que tiene nuestra Ciencia del Derecho, así también en relación a los tiempos en que estamos viviendo, como es la Globalización, que cada vez es más compleja y de cambios en la tecnología que ahora son comunes en nuestra sociedad, en la Rama del Derecho Concursal, también se dan estos cambios así como en todas las ramas del derecho, por lo que es necesario y determinante, en esta figura que analizamos se tenga una actualización constante y competente, es así que nuestros Legisladores pensando en estas necesidades crearon un mecanismo para que supliera las deficiencias en que se puede estancar esta Materia Concursal, y debido a que es de interés público le da la importancia necesaria y crea un mecanismo, dentro del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles IFECOM, a través del Reglamento de la Ley de Concursos Mercantiles, para que se mantengan actualizados los Especialistas que tiene registrados, como son Síndicos, Conciliadores, y entre ellos el Visitador la figura que estudiamos y analizaremos para poder establecer como se da el mecanismo para su actualización.

Es así que como se establece en el TITULO IV, en su artículo 29, del Reglamento de la ley de Concursos Mercantiles, el cual determina que es obligación de los Especialistas registrados, mantener actualizados sus conocimientos e ir acrecentando experiencia en su especialidad o especialidades todo esto a través de la difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, Formatos, Reglas y demás disposiciones que emita el Instituto con arreglo a la Ley se hará, como medio ordinario, a través de su Domicilio en Internet, sin perjuicio de establecer las publicaciones periódicas o extraordinarias que llegue a considerar necesarias.

Por lo que el Instituto publicará los sitios, instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades incluidos en los programas con validez de actualización, así como el número de horas lectivas, créditos o programas que como mínimo deberán cubrirse, es por ello que la asistencia y aprobación de los programas indicados por el Instituto serán requisito para que los Especialistas obtengan la renovación anual de su registro.

Para no afectar a terceros se prorrogará automáticamente el Registro de los Especialistas que estén desempeñando una función en tanto esta concluye, sin que se suspenda su obligación de actualización, para que cuando el Instituto convoque a los Especialistas a nueva entrevista de evaluación conforme a los criterios, lo hará por los conductos que considere conveniente con base en la información que conste respecto de cada Especialista, así como de su especialización que cada uno de ellos tenga.

I) Ventajas del Visitador en el Nuevo Concurso Mercantil

1.- **De su función depende que se dicte o no la Sentencia de Concurso**, ya que es el encargado de determinar si existen o el comerciante incurrió en los supuestos del artículo 10 de la ley Concursal.

2.- **Lo designa el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles**, es decir que este es el encargado de reclutar en sus filas a los profesionistas con conocimientos en diversas afeas financieras empresariales que se emplearan en la labor a desempeñara al realizar su actividad de comprobar si existieron o no los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

3.- **Es un especialista Profesional en su área**, ya sea en materia contable financiera y fiscal.

4.- **Cuenta con un equipo de profesionales que lo auxilian** en su labor, dentro del equipo con que cuenta el visitador se encuentran diversos especialistas en áreas financiera, contable y fiscal, con los que se apoyará para que después de hecha la inspección en el domicilio de la empresa, tanto en sus registros tecnológicos como en los escritos se verifique que el comerciante se encuentre en la hipótesis de los artículos 9,10 y 11 de la ley de Concursos.

5.- Realizar la Visita de Verificación al Comerciante, en el lugar que se determine, es decir es el órgano único y encargado de que mediante su actuación en el juicio, es decir al realizar la visita de verificación con todo su equipo determinará si el comerciante es susceptible de presentarse en concurso mercantil, debido a diversas hipótesis que menciona la ley de Concursos mercantiles.

6.- Sugerir las providencias para la conservación de la masa, es decir que debido a su información adquirida a través de la visita de verificación y cuando sospeche que puede haber algún desvío o algún mal manejo o que pueden dilapidarse bienes que conforman la masa concursal, esté, el visitador puede sugerir al juez los riesgos en que se encuentran dichos bienes para que se tomen las medidas precautorias para su conservación si fuese posible o su venta en caso de productos perecederos.

7.- Rendir dictamen razonado y circunstanciado al juez en los formatos preestablecidos por el Instituto, es decir que deberá de levantar en el proceso de visita una acta circunstanciada de todo acontecimiento que suceda en la visita de verificación, así como emitir la resolución en relación a que se den o no los supuestos de los artículos 9,10 y 11 de la ley Concursal.

8.- Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la presente Ley le encomienda, en los plazos que la misma establece, es decir se busca

con esto que los procedimientos sean más sencillos, rápidos, ágiles, sin largas esperas y tramites tediosos o confusos, por lo que permitirá demostrar que el deudor común no sorprenderá la buena fe de los acreedores y que su conducta es correcta porque fueron las circunstancias y el caso fortuito el que lo llevo a caer en ese estado de insolvencia.

9.- Brindar al Instituto toda clase de, facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones, es decir que dentro de su función que tiene encomendada también debe rendir cuentas al Instituto al cual se encuentra adscrito, para el caso de que dicho instituto realice una inspección en el desempeño de sus funciones, así como para determinar que se cumpla con las normas de actualización y excelencia que requiere para este órgano del concurso.

10.- Son responsables ante el comerciante y sus acreedores por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento a sus obligaciones, esto realizándose las denuncias al juez que conozca del juicio, para que este tome las medidas de apremio o solicitar la sustitución de del visitador, así también como ya lo comentamos en el capítulo respectivo el IFECOM también puede establecer sanciones administrativas como son la amonestación, , suspensión temporal y hasta la cancelación del registro dentro de las listas de dicho Instituto.

J) Desventajas del Visitador en el Nuevo Concurso Mercantil

1.- **De su función depende que se dicte o no la Sentencia de Concurso**, es decir que solo en el dictamen que este rinda al juez será como se determinará si se declara o no el concurso mercantil, lo cual podría ser desde el punto de vista y debido a la corrupción que existe en nuestro país para tomarse en consideración, ya que si a los acreedores de alguna empresa les conviniese que la empresa entrara en concurso y posteriormente a la quiebra y venta de su masa podrían tomarse medidas como soborno al Visitador para que se declare que dicha empresa se encuentra en los supuestos de concurso, y como es conocido por todos uno de los principales acreedores de las empresas son los bancos o Instituciones de crédito, las cuales tendrían mucho interés si se dan estos supuesto, ya que debido a que siempre se aseguran sus créditos otorgados en contratos determinados como son las cédulas hipotecarias que sin duda y debido a la prelación al momento del cobro, como se describió en el subtema correspondiente serían los primeros en cobrar y no quedarse a lo que quede de la liquidación de la empresa quebrada, de igual forma los comerciantes que por así convenir a sus intereses y pretendieren sobornar al visitador para que mediante los mecanismos necesarios declare que la empresa se ubica en los supuestos para declarar en concurso esto se pudiese realizar.

2.- **Los Honorarios de los Visitadores**, así como los anticipos, se pagarán conforme a una cuota hora, es decir que sus honorarios serán demasiado

elevados, además y como lo explicamos en el capítulo respectivo dichos pagos que por concepto de honorarios sobre el visitador también se transformarían en UDIS, haciendo con esto que se siga incrementando el adeudo en el crédito de la empresa en concurso y con carga a la masa de la empresa y con preferencia para cobrar en relación a los demás créditos contra la masa y conforme a la tabla de cobro de honorarios del visitador que se describió en el capítulo nombrado "Remuneración del visitador", por lo que debido a su alto costo es desventajoso que se realice tal pago ya que tan solo alcanzarían a cobrar el visitador y los acreedores singularmente privilegiados, es decir preferentes a los demás créditos, que en este caso dicho concepto de pago de honorarios entraría a ser parte de estos, además de que dichos honorarios deben ser garantizados por el actor en el juicio concursal.

3.- Otra desventaja es **la prórroga de 15 días** que tiene para rendir su dictamen razonado ya que debido al gran sueldo que perciben por hora, y que aproximadamente por cada profesionista son de \$2,000.00, por hora, se tomarían por todos estos visitadores estos 15 días de prórroga y así se generaría un mayor costo, afectando directamente a la masa concursal y se pretende por medio de esta ley la protección del interés común, con esta actuación considero que no se realizaría tal supuesto.

K) Propuestas sobre el Visitador

1.- Qué a demás del registro, selección, y vigilancia por parte del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, existiera una comisión integrada por comerciantes que revisará las actividades del Visitador en su actividad respectiva para que no se dieran los supuestos de corrupción que se mencionaron anteriormente.

2.- Qué se evite la caución para garantizar los sueldos del visitador, prevista en el artículo 24 de la ley de Concursos Mercantiles por parte del solicitante del concurso, ya que demasiado se garantiza con que los honorarios del Visitador y sus auxiliares sea crédito directo contra la masa concursal el actor.

3.- Qué los honorarios de los visitadores **no** se convierta a UDIS, ya que al término del procedimiento concursal el monto que por honorarios se tenga que pagara la visitador y a sus auxiliares será enorme por lo que en lugar de ser dicha figura benéfica para el procedimiento la afectaría económicamente, ya que no solo serán pagados los honorarios sino también todos y cada uno de os gastos que se hubiesen causado durante su actividad.

4.-Qué se vigile la actividad de los Visitadores, por el juez, ya que estos deben de actuar como sus auxiliares y poder tener un mejor punto de vista al emitir la sentencia de concurso, por lo que dicho órgano, tendrá que estar

concentrado en la realización de dicha actividad, es decir a este tipo de conflictos, con asesoría del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, órgano encargado de la correcta y expedita operación y buen funcionamiento de los procesos concursales, en especial de la figura de la que tratamos ya que debido a su importancia encaminada a la comprobación de los posibles supuestos que determinarían que una empresa pueda desaparecer, afectando al patrimonio nacional en diversos factores económicos, además de los que ya tenemos por lo que su actuación deberá siempre estar en defensa del bien común, por lo que es primordial dicha figura en el procedimiento concursal ya que acelera los trámites en relación con diversas deficiencias que existían en la antigua ley de quiebras.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La figura de quiebra en nuestros días, ha sufrido una notoria transformación en diversos de sus aspectos, pues de ser el juicio concursal por excelencia, desde la aparición reciente en nuestra legislación sobre la materia, se le estima como una fase netamente ejecutiva del patrimonio del deudor, la cual se encuentra comprendida dentro de una nueva figura jurídica a la que se le a otorgado el nombre de "Concurso Mercantil", el cual resulta ser en amplio sentido, el juicio procedimental que a través del estudio y la comprobación de la existencia de una serie de supuestos, como lo son al detalle, el incumplimiento considerado este, de una manera generalizada sobre el pago total de obligaciones existentes, y por otro lado la concurrencia necesaria de por lo menos dos acreedores con derecho a hacer pagaderas sus obligaciones, amén de cómo es comprensible acreditar la calidad correspondiente de comerciante, busca necesariamente ya por la vía de la conciliación o bien en su defecto a través de la mencionada quiebra, dar cumplimiento a tales obligaciones.

SEGUNDA: Con la aparición de la nueva ley de concursos mercantiles, más completa y actual, encaminada de mejor forma a la realidad de la práctica mercantil y la actividad comercial; nuevos aparatos u organismos dedicados exclusivamente al estudio particular de este tipo de conflictos han surgido, como lo

son la visible creación de un instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles encargado de la correcta y expedita operación y buen funcionamiento de los procesos concursales; dentro de otros órganos el "Visitador", que busca dar firmeza y seriedad a dicha práctica mercantil realizando funciones indistintas encaminadas a la comprobación, de los supuestos para que se determine si es correcto el sometimiento al concurso mercantil, debido al incumplimiento del comerciante en sus obligaciones, siempre buscando proteger el interés público.

TERCERA: La nueva Ley de Concursos Mercantiles de nuestro país, trae consigo una serie de nuevas funciones todo esto encaminado a agilizar el proceso para resolver las controversias entre el comerciante y sus acreedores, por lo que vino a sustituir a la anterior, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, considerada por algunos como un cuerpo más completo, y dinámico debido a su largo tiempo en que estuvo vigente, sin embargo desde un punto de vista particular esta muy alejada de las exigencias reales que una nación como la nuestra requiere, para brindar agilidad y solución satisfactoria de los conflictos que encuadren en el supuesto concursal el cual regula esta.

CUARTA: Afortunadamente se creo en conjunto con esta Ley, el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, el cual tiene una enorme responsabilidad, debido a que en el se encuentran establecidas y regidas nuevas figuras u órganos como lo es el Visitador, que en este nuevo procedimiento tiene una labor importantísima y destacable, debido a la gran fuerza de corrupción en el poder judicial en nuestro país fue creada esta figura ya que permite una

determinación más específica en relación a determinar si el comerciante incurre en los supuestos marcados por la legislación para ser declarado en concurso mercantil, debido a que esta figura cuenta con una formación profesional especial en diversas materias, en relación a la rama industrial y la actividad financiera en la que la empresa venía desempeñando su actividad, por lo que dicha figura, es determinante e importantísima, lo anterior también porque es una figura de nueva creación, es así la importancia que dicha labor solo recaiga en el juzgador, por lo que ahora puede asistirse para una mejor dirección y sano proceso, de este órgano, determinante en el concurso mercantil.

QUINTA: Al adentrarnos al tema propuesto, se debe reflexionar que las personas que se desarrollan dentro de este círculo especial de actividades, deben ser consideradas y tomadas muy en cuenta al momento de presentarse tal situaciones como la planteada, puesto al cargo y la actividad que esta encomendada en ellos y en razón la responsabilidad tutelada en su actividad siempre salvaguardando la profesionalización y el buen desempeño, por lo que no pueden permitir que ningún otro tipo de personas ajenas a esta, tenga participación en esta actividad.

SEXTA: Como se analizó en el capítulo respectivo, se desprendió la existencia de un organismo dentro del concurso mercantil el cual no se tenía conocimiento, así tampoco se consideraba su actividad, sin embargo, debido y constante cambio que ocurre en nuestro país debemos de estar acorde a estos, puesto que en caso contrario correríamos el riesgo de estancarnos en esta materia tan importante para el desarrollo económico, y en relación a la globalización que sufre nuestra

civilización, debemos de estar preparados para no estar en desventaja con otros países.

SEPTIMA: En virtud de que en nuestro país cada sexenio, con la llamada transición en el poder se cae, en una incertidumbre económica que afecta la flotación del peso frente al dólar tenemos que estar expuestos a fuertes devaluaciones, y no siempre al cambio de poder sino también con una simple declaración de algún Sujeto de relevancia Política que desestime la economía que se lleva por el gobierno actual y debido a que esta se encuentra en su mayoría sustentada por inversión extranjera, estos al percibir algún posible descontrol económico, retiran de inmediato sus capitales, dejando con esto a las empresas en un estado de indefinición en relación a sus acreedores en su mayoría los bancos, los cuales son implacables en el cobro de sus créditos sin tregua alguna, trayendo como consecuencia, todo esto, que las empresas tengan un atraso en el pago de sus obligaciones, incurriendo así en los supuestos de la ley de Concursos Mercantiles, por lo que con lo anterior se propone la modificación a ley de Inversión Extranjera pues no debería ser que cada sexenio o cada vez que algún despistado político exprese algún comentario especulativo respecto a la economía del país, y los inversionistas extranjeros dejen de inyectar capital a las empresas, al retirar su inversión puesto que son estos los que obtienen el lucro bruto de las empresas que financian, por lo que al retirar su capital se deja a la deriva a estas, después del esfuerzo con el que logran establecerse en el mercado a pesar de tantas adversidades ya conocidas en nuestro país.

OCTAVA: Es por esto la preocupación de realizar el análisis de la figura del Visitador en nuestro nuevo Concurso Mercantil, pues con todos estos puntos expuestos se desprende cual es la importancia de conocer el funcionamiento y aplicación de nuestra nueva ley de concursos y en especial de los órganos que interactúan en este proceso, puesto que se debe distinguir en cada etapa en que interactúan el Visitador, el conciliador el sindico y el juez, y cual es la función que cada uno desempeña, resultando que la de más novedad es la del Visitador, a pesar de que tiene relación con la figura del mismo nombre establecida en el derecho fiscal, esta tiene actividades diferentes, por lo que debido a la profesionalización con la que debe contar para ser inscrito en el registro respectivo del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, así como cumplir con todos los requisitos que el mismo instituto le requiera, y la ley de referencia le establece para que pueda desempeñar su cargo, además de que existe un reglamento que también le requiere de varios supuestos para que de ser reunidos, aprobados, calificados y aceptados puedan ser inscritos en la lista de visitadores que aparece en la pagina de Internet de dicho instituto, por lo que no solo se requiere que dicho profesionista cuente con los conocimientos necesarios, sino también que reúna los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, sin embargo una vez concluida la exposición del tema sobre El Visitador en el Nuevo Concurso Mercantil en México Análisis Jurídico, como último punto me gustaría proponer y concluir, que debido al alto índice de empresas que actualmente se encuentran en este supuesto de Concurso Mercantil, y para un mejor actuar del Visitador se debería de imponer una sanción económica en cuanto al patrimonio de éste, en caso de detectarse algún indicio de corrupción o dolo en cuanto a la

calificación, que de los supuestos del concurso mercantil, se den o no en una Empresa, para que esta pueda posteriormente declararse en quiebra ya que debido a que los bancos son los acreedores principales de toda empresa, por lo que puede darse el caso que en complicidad con estos y para obtener la venta de la empresa y el posterior pago del crédito, el Visitador puede declarar procedentes los supuestos respectivos, así también a contrario sensu, el empresario puede en complicidad con el Visitador declararse en estado de concurso y así poder evadir el pago a sus acreedores, por lo que es de analizar que clase de ilícitos son susceptibles dentro del actuar de esta figura y tratar de evitarse, ya que debido a su reciente aparición puede estar en riesgo su confiabilidad en cuanto al objeto para el que fue creado, ya que desde el punto económico las empresas son muy importantes en el funcionamiento de la sociedad por lo que, de dejar de funcionar un número considerable de ellas se estaría en una inestabilidad no solo económica sino también social la cual es más preocupante que la primera, por lo que con dicho análisis se pretende dar a conocer la importancia que reviste esta figura en el nuevo procedimiento concursal en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Raúl. **Manual de Concursos Mercantiles y Quiebra**, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2001.
- 2.- BRUNETTI, Antonio. **Tratado de Quiebras**. Editorial Orlando Editores.
- 3.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, **Derecho de Quiebras**. Editorial Herrero.
- 4.- CERVANTES MARTÍNEZ, Daniel, **Ley de Concursos Mercantiles Comentada**. Editorial Ángel, Primera Edición, México 2002.
- 5.- CERVANTES MARTÍNEZ, Daniel, **Tratado de Concursos Mercantiles en México**. Editorial Ángel, Primera Edición, México 2002.
- 6.- DÁVALOS MEJIA, Carlos, **Quiebras y Suspensión de Pagos**. Editorial Harla, México 1976
- 7.- DOMÍNGUEZ DEL RIÓ, Alfredo, **Quiebras**. Editorial Porrúa.
- 8.- DE PINA VARA, Rafael, **Derecho Mercantil Mexicano** Editorial Porrúa. Primera Edición 1956, México 1996.
- 9.- NAVARRINI, Humberto, **La Quiebra**. Editorial Reus, Décima Edición, Madrid 1943.
- 10.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, **Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Comentada**, Editorial Porrúa.
- 11.- PALLARES, Eduardo, **Tratado de Quiebras**. Editorial Porrúa, México 1937.
- 12.- JUÁREZ CARRO, Raúl, **Lexicología Jurídica**. Editorial Carro, México 2002
- 13.- MERCADO, Salvador, **¿Cómo Hacer una Tesis?**. Editorial, Limusa México 1999.
- 14.- LUNA CASTILLO, Antonio, **Metodología de la Tesis**. Editorial Trillas. Cuarta Edición, México 1998.

- 15.- ZORRILLA, Humberto, et al, Guía para Elaborar la Tesis. Editorial, McGraw Hill. México 1998.

LEGISLACIÓN

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.-Código de Comercio.
- 3.-Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.-Código Civil de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 5.-Código Fiscal de la Federación.
- 6.-Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 7.-Ley de Concursos Mercantiles.
- 8.-Jurisprudencia Concursal.

DICCIONARIOS

- 1.-DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Décima Edición. México 1998.

PAGINAS WEB

www.camaradediputados.gob.mx.

www.ifecom.cjf.gob

www.quiebras.com